

Capítulo I: El control de constitucionalidad

1. William Marbury c. James Madison, secretario de Estado de los Estados Unidos Corte Suprema de los Estados Unidos 1 Cranch 137, 5 U.S. 1 24 de febrero de 1803

Preguntas:

1. Si hubiera sido el abogado de William Marbury, ¿qué hubiera hecho diferente para tener más oportunidades de que se emitiera el mandamiento?

Hubiera accedido por vía de apelación, debido a que constitucionalmente no era un tema de competencia originaria para la corte suprema.

2. ¿John Marshall tenía algún tipo de incompatibilidad ética o jurídica para fallar en el caso? Marshall había sido el secretario de estado del presidente que nombró a los jueces que estaban reclamando sus nombramientos. Al ser él partidario federalista tenía una incompatibilidad ética debido a que eran sus compañeros quienes reclamaban los nombramientos.

3. ¿Es bueno para el funcionamiento del sistema democrático y del Poder Judicial que las designaciones de los jueces estén influenciadas por la “política”?

Lo que es conveniente y deseable para el funcionamiento del poder judicial es que esté lo más apartado y menos influenciado de la política partidaria, porque si los jueces fueran partidarios condicionaría sus decisiones a favor de su cuerpo electoral. Por eso mismo no son electos por el sufragio popular sino indirectamente por los presidentes con acuerdo del congreso.

4. ¿Por qué considera usted que Marbury v. Madison fue incluido en este libro de casos sobre Principios Generales de Derecho Privado?

Porque marca el más básico e importante principio jurídico que es, que la constitución es la ley suprema de una nación, al ser esta quien otorga derechos a los ciudadanos y regula el ejercicio del poder limitándolo.

Además establece que es el poder judicial quien puede y debe revisar la constitucionalidad de las leyes.

2. D. Eduardo Sojo, por recurso de Habeas Corpus, contra una resolución de la H. Cámara de Diputados de la Nación Corte Suprema de Justicia de la Nación Fallos: 32:120 22 de septiembre de 1887

Preguntas:

1. ¿Por qué algunos consideran al caso Sojo como el Marbury argentino?

Porque pasa exactamente lo mismo, una ley pretende ampliar la competencia originaria de la corte suprema sobre temas que no están expresados en la constitución, así desestimando ambas demandas.

2. ¿Cuáles son las semejanzas y diferencias con el caso Marbury?

Semejanzas:

Se pretende acceder directamente a la corte suprema para solucionar un conflicto porque una ley amplía la competencia de la corte.

Por más que la corte en los dos casos tenga jurisdicción para solucionar ambos conflictos, los desestima a causa de que sus casos ascendieron directamente a la corte suprema y no por vía de apelación como está explícito en la constitución para ambos conflictos.

Ambos establecen que el texto constitucional sobre la competencia originaria de la corte, no puede ser ampliada por leyes ordinarias emanadas del congreso.

Diferencias: Año, país, jueces, uno quiere ser juez y otro quiere dejar de estar preso.

Son iguales los fallos amigo que onda y si

3. ¿La CSJN declaró la inconstitucionalidad del artículo 20 de Ley 48? En caso afirmativo, ¿la declaración fue expresa o implícita?

Sí, declara que es inconstitucional la ley pero no expresamente:

“Si hubiera duda en la interpretacion del texto constitucional relativo, debía resolverse por la apelacion en favor de la libertad, pero nunca por interés alguno, en contra de aquel testo expreso”.

Luego compara la situación con el fallo de Marbury vs. Madison:

“...En consecuencia, se tiene hoy por cierto que la Corte Suprema de los Estados Unidos, no puede ejercer una jurisdicción originaria, es decir, conocer en primera y última instancia sino de las causas especialmente enumeradas por la Constitución. Si una ley del Congreso extendiese ese poder, la ley sería inconstitucional y de ningún efecto.”

4. En el voto de la mayoría se señala que “el palladium de la libertad es la Constitución”.

¿Qué significa ello?

Que aquello que brinda seguridad y garantía a la libertad es la constitución.

5. ¿Cuál es la interpretación que realiza el doctor de la Torre del artículo 101 de la Constitución Nacional? ¿Qué argumentos utiliza para ampliar la jurisdicción originaria de la CSJN?

“...puede observarse que los términos del artículo citado son simplemente afirmativos de la jurisdicción originaria de la Suprema Corte, en los casos que él enumera, y no negativos ni

restrictivos de los poderes legislativos del Congreso para extender esa misma forma de conocer á casos distintos, en el ejercicio de la facultad que la Constitución le defiere para reglar los procedimientos en los juicios, distribuir la jurisdicción entre los Tribunales del fuero nacional y dictar todas las demás leyes necesarias y convenientes al ejercicio de los poderes conferidos al Gobierno General.”

“...Establecen pues como regla general la jurisdicción de apelación, pero la establecen, según se vé, con sujeción por una parte a las excepciones que el Congreso crea conveniente prescribir á su respecto, y por otra á las que explícitamente se señalan en el artículo mismo. Estas últimas no son excluyentes de las primeras.”

Así Lisandro de la Torre pretende que según el artículo 101 de la CN de 1860 *“En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso...”* pueda permitirse que el congreso haga “excepciones” sobre temas que pueden tener competencia originaria.

Citando un diputado: *“este tipo es muy pelotudo”*

6. ¿Por qué la CSJN citó en Sojo a numerosos fallos de la Corte Suprema de los Estados Unidos y la opinión de autores de ese país?

Porque nuestros constituyentes de 1853/60 tomaron de referencia la constitución estadounidense, así teniendo con la nuestra varios artículos similares, haciendo de su comparación un análisis muy práctico para resolver sobre una causa debido que es muy parecida a la norteamericana .

También la corte expresa: *“La Constitución argentina y la de Estados Unidos, concuerdan en las disposiciones que fundan la jurisdicción de la Suprema Corte, y los fallos de la de los Estados Unidos...”*

“La redacción de los textos de la Constitución Nacional y de la americana en los artículos de la referencia, que no difieren sino en el orden metódico de sus incisos...”

7. ¿Está de acuerdo con la visión de Romero? ¿Qué le respondería?

No, no quedó desprestigiado el parlamento, simplemente se le dejó claro sus límites constitucionales sobre que no puede ampliar la competencia originaria de la corte.

Un pelotudo *Romero* dice cualquier cosa , ni él sabe quién es.

**3. La Municipalidad de la Capital c/ doña Isabel A. de Elortondo s/
expropiación; por inconstitucionalidad de la ley de 31 de Octubre de 1884**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fallos: 33:162

14 de abril de 1888

Preguntas:

1. ¿En qué considerando la CSJN hizo la declaración de inconstitucionalidad? ¿Utilizó la palabra inconstitucional o hizo uso de otros términos?

“Vigésimo séptimo: Finalmente, que de todas y cada una de las precedentes consideraciones, resulta que la ley de treinta y uno de octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro, en cuanto declara sujetos a enajenación forzosa otros terrenos, en su totalidad o en parte, que los que haya de ocupar la vía pública a que se refieren los artículos cuarto y quinto de dicha ley, es contraria a la Constitución, y no puede por lo tanto, ser acatada ni aplicada en el presente caso.”

No dice inconstitucional, usa otros términos.

2. En caso de utilizar otras palabras, ¿cuáles fueron?

Que la ley es “contraria a la constitución”, y por lo tanto, no puede ser “acatada ni aplicada en el presente caso”.

3. ¿La declaración de inconstitucionalidad alcanzó a toda la Ley 1.583 o solo a parte de ella? Solo parte de ella.

4. ¿Cuáles son los fundamentos de la CSJN que sostienen su decisión?

“Séptimo: Que es de la misma noción, que tampoco puede verificarse con propósitos meramente de especulación o a objeto sólo de aumentar las rentas públicas, o sea en razón, no de una utilidad pública general o comunal en el sentido legal y propio de la palabra, sino de una utilidad pecuniaria y puramente privada del Estado o de sus corporaciones, ni llevarse a cabo aún cuando la obra sea útil y conveniente a los intereses sociales, sí puede ejecutarse aquella, o es dado atender a estos, sin recurrir a la expropiación o por otros medios que esta.”

“Octavo: Que estas limitaciones, sino explícitas en la Constitución, surgen a la par que de los principios fundamentales que ella consagra, de la naturaleza misma del derecho de expropiación, el cual no tiene otra base ni otro fundamento, que las necesidades o conveniencias sociales, y no puede por lo tanto, extenderse más allá que lo que estos fines supremos puedan reclamar, ni aplicarse de consiguiente, a bienes que el uso, el propósito o la obra pública tenida en vista, no requieran como indispensable, ni a título simplemente del mayor valor resultante de una mejora pública cualquiera, en favor de las propiedades adyacentes, cuya compensación tiene su forma especial y distinta por la Constitución y por la práctica de todos los países libres, a saber: la cotización o contribución en dinero, proporcional y equitativa al beneficio recibido”.

¿Qué quiere decir esta barbaridad de texto? Que la expropiación tiene su límite para ejecutarse con motivo de utilidad pública y que un artículo de esta ley no puede extenderse sobre la expropiación de bienes que no resulten indispensables para esta. Por lo tanto, su motivo económico de extender la expropiación, no tiene un fin de utilidad pública, ósea es inconstitucional.

5. ¿Parece justo el resultado del fallo?

Si, deja bien delimitado los alcances que tiene la expropiación haciendo defensa de los derechos ciudadanos a la propiedad privada.

6. ¿Por qué es considerado el caso Elortondo y no el caso Sojo como el primer fallo de la CSJN que declaró una inconstitucionalidad?

Porque en el fallo sojo se desestima una causa porque llegó a la CSJN sin la norma explicitada por la constitución, pero se reduce a desestimar la causa por cómo se accedió a la corte suprema en su incoherencia con la constitución.

En el caso Elortondo se declara la inconstitucionalidad de una norma que excedía los límites de un artículo de la CN y así la corte se pronunció declarando la inconstitucionalidad de una norma que si se aplicara hubiera estado fuera de los límites constitucionales.

4. Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c. Ejército Argentino s/ daños y perjuicios Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fallos 335:2333

27 de noviembre de 2012

Preguntas:

1. ¿Cuáles fueron las consideraciones de la CSJN para rebatir los argumentos de que el control de constitucionalidad de oficio afecta la presunción de legitimidad de los actos estatales en general, la división de poderes y la garantía de defensa en juicio?

Sobre que afecta la legitimidad de los actos estatales: *“...dicha presunción cede cuando se contraria una norma de jerarquía superior, lo que ocurre cuando las leyes se oponen a la Constitución”*.

Sobre que afecta la garantía de defensa en juicio: *“Ni (...) puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese, debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación al caso”*

Sobre que es un avance sobre la división de poderes: carece de consistencia sostener que el avance sobre los dos poderes democráticos de la Constitución no se produce cuando media petición de parte y sí cuando no la hay.

2. ¿Cuáles serán las razones por las cuales la CSJN afirma en el considerando 10° que el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo son dos poderes democráticos y, por consiguiente, que el Poder Judicial es un poder no democrático?

Porque el poder judicial es un poder “no democrático” porque sus funcionarios no son puestos en el cargo por el voto directo de la ciudadanía sino de manera indirecta, ya que son electos por los presidentes con acuerdo del senado (los de la corte suprema, aquellos de tribunales inferiores son electos por el consejo de la magistratura).


3. ¿Qué rol jugaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el cambio de paradigma en el control de constitucionalidad?

“La jurisprudencia reseñada no deja lugar a dudas de que los órganos judiciales de los países que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos están obligados a ejercer, de oficio, el control de convencionalidad, descalificando las normas internas que se opongan a dicho tratado. Resultaría, pues, un contrasentido aceptar que la Constitución Nacional que, por un lado, confiere rango constitucional a la mencionada Convención (art. 75, inc. 22), (...) impida, por otro lado, que esos mismos tribunales ejerzan similar examen con el fin de salvaguardar su supremacía frente a normas locales de menor rango”.

Básicamente, los jueces de la corte suprema deben ejercer de oficio el control de convencionalidad de los tratados con jerarquía constitucional y que sería contradictorio que no pudieran ejercer un control de constitucionalidad sobre la supremacía de la constitución sobre normas inferiores.

4. ¿Cuáles son los requisitos que estableció la CSJN para que pueda realizarse la declaración de inconstitucionalidad de oficio?

“...la descalificación constitucional de un precepto normativo se encuentra supeditada a que en el pleito quede palmariamente demostrado que irroga a alguno de los contendientes un perjuicio concreto en la medida en que su aplicación entraña un desconocimiento o una restricción manifiestas de alguna garantía, derecho, título o prerrogativa fundados en la Constitución; es justamente la actividad probatoria de los contendientes así como sus planteos argumentales los que debe poner de manifiesto tal situación. En este sentido se impone subrayar que cuanto mayor sea la claridad y el sustento fáctico y jurídico que exhiban las argumentaciones de las partes, mayores serán las posibilidades de que los jueces puedan decidir si el gravamen puede únicamente remediarse mediante la declaración de inconstitucionalidad de la norma que lo genera. Como puede apreciarse, el reconocimiento expreso de la potestad del control de constitucionalidad de oficio no significa invalidar el conjunto de reglas elaboradas por el Tribunal a lo largo de su actuación institucional relativas a las demás condiciones, requisitos y alcances de dicho control”.

 En otras palabras: Para que un juez ejerza el control de constitucionalidad de oficio en un conflicto jurídico, tiene que estar evidentemente dado que se está restringiendo o desconociendo una garantía constitucional. Cuanto más claro sea la violación del derecho constitucional, hace más factible que el juez lo pueda declarar por su cuenta. No lo pueden declarar ante una situación meramente eventual o sobre datos incompletos.

Capítulo II: Los tratados internacionales en el derecho argentino

5. Martin & Cía. Ltda. S.A. c/ Administración General de Puertos s/ repetición de pago Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fallos: 257:99

6 de noviembre de 1963

Preguntas:

1. Según el fallo, ¿el artículo 31 de la Constitución Nacional entonces vigente le otorgaba a los tratados internacionales prelación sobre las leyes?

No, en el fallo está claramente expresado que “Que corresponde establecer que ni el art. 31 ni el 100 de la Constitución Nacional atribuyen prelación o superioridad a los tratados con las potencias extranjeras respecto de las leyes válidamente dictadas por el Congreso de la Nación. Ambos –leyes y tratados– son igualmente calificados por el Congreso de la Nación y no existe fundamento normativo para acordar prioridad de rango a ninguno”.

2. ¿Cuáles son los argumentos que utiliza la CSJN para no aplicar el tratado con Brasil? Se basan en un principio del derecho “leges posteriores priores contrarias abrogant”, que determina que una ley posterior, contraria a una anterior deroga a esta última.

3. ¿Qué significado tiene la locución latina “leges posteriores priores contrarias abrogant”? ¿Por qué es utilizada por la CSJN?

“Las leyes posteriores derogan las anteriores, si son contrarias”

Utilizan esta locución por haber una colisión entre normas de igual jerarquía, aplicando al caso este principio del derecho.

4. ¿La sentencia podría inscribirse dentro de la corriente dualista o monista? ¿En caso de que lo considere monista, sería absoluta o moderada?

Dualista ¿Por qué?

Según Kelsen, en los sistemas dualistas hay dos sistemas normativos distintos, el derecho internacional y el derecho estatal o interno de cada país, independientes entre sí, aislados recíprocamente. Las normas del derecho internacional están dirigidas a los países, mientras que los destinatarios de las normas de derecho interno son las personas. En consecuencia, una norma internacional, por ejemplo, contenida en un tratado, para ser aplicable a una persona debe estar incorporada en el derecho interno o “internalizada”, por ejemplo, a través de una ley. Mientras no se produzca la “internalización”, la norma internacional no puede ser invocada por una persona y los jueces no podrían aplicarla en una disputa. Adicionalmente,

así como se incorpora una norma internacional por una ley al derecho interno, también se la puede excluir mediante otra ley. En consecuencia, como el tratado internacional y la ley tienen igual jerarquía, en caso de colisión, se aplica el principio de que norma posterior deroga la anterior; correspondiendo aplicar la última norma aprobada.

**6. Ekmekdjian, Miguel A. c. Sofovich, Gerardo y otros. Corte Suprema de
Justicia de la Nación
Fallos: 315:1492
7 de julio de 1992**

Preguntas:

1. ¿Cuál es el argumento central defendido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil para rechazar el amparo interpuesto por Ekmekdjian?

“Que el fundamento central utilizado por el a quo para rechazar las pretensiones del actor consiste en considerar que el art. 14.1 del Pacto de San José de Costa Rica consagra el derecho de respuesta “en las condiciones que establezca la ley”, razón por la cual el propio tratado inhibe la auto funcionalidad de la respuesta normada en él mientras no se reglamenten sus requisitos sustanciales y se regule procesalmente su ejercicio. Considera, en consecuencia, que el derecho de respuesta no tiene carácter operativo...”

El a quo dice que como no está legislado en el derecho interno el derecho a réplica, no puede ser aplicado en la situación actual.

2. ¿Se discute en el caso la libertad de prensa? Justifique.

No, citando el fallo: *“...no se encuentra en tela de juicio que la libertad de prensa, en su acepción constitucional, es condición necesaria para la existencia de un gobierno libre y el medio idóneo para orientar y aun formar una opinión pública vigorosa, atenta a la actividad de los poderes públicos. En tal carácter es un adecuado instrumento de ordenación política y moral en la Nación”.*

El centro de la cuestión “...corresponde decidir si el denominado “derecho de réplica o respuesta” integra nuestro ordenamiento jurídico como un remedio legal inmediato a la situación de indefensión en que se encuentra el común de los hombres frente a las agresiones a su dignidad, honor e intimidad cuando son llevadas a cabo a través de los medios de comunicación social”.

3. ¿Qué se propone decidir concretamente la CSJN?

“Una norma es operativa cuando está dirigida a una situación de la realidad en la que puede operar inmediatamente, sin necesidad de instituciones que deba establecer el Congreso”.

Osea, ya al firmar un tratado este integra nuestro ordenamiento jurídico siendo aplicable a una situación en la que esté contemplada.

4. ¿Qué es el derecho a réplica?

Es un derecho que toda persona puede exigir al ser afectado por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados.

Así tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta “en las condiciones que establezca la ley”.

5. Identifique las normas de carácter internacional que son traídas a cuenta para decidir la cuestión.

Convención de Viena sobre el derecho de tratados: Confiere primacía al derecho internacional convencional sobre el derecho interno.

En su art. 27 está expresado: “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

También se toma en cuenta la **jurisprudencia de la Corte IDH**: “...allí se consagra un derecho de rectificación o respuesta en favor de toda persona, ya que “el sistema mismo de la Convención está dirigido a reconocer derechos y libertades a las personas y no a facultar a los Estados para hacerlo (...) y que la frase “en las condiciones que establece la ley” se refiere a cuestiones tales como “si los afectados tienen derecho a responder en espacio igual o mayor; cuándo debe publicarse la respuesta una vez recibida, en qué lapso puede ejercerse el derecho, qué terminología es admisible, etc.”

6. ¿Cuál es la conclusión del fallo respecto de la supremacía constitucional? ¿Cuál es la interpretación que se efectúa del artículo 31 de la CN?

“Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho de respuesta, o rectificación ha sido establecido en el artículo 14 del Pacto de San José de Costa Rica que, al ser aprobado por ley 23.054 y ratificado por nuestro país el 5 de septiembre de 1984, es ley suprema de la Nación conforme a lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional”.

A partir de considerar al tratado como ley suprema de la nación sigue argumentando que un tratado no puede incumplido por las disposiciones de su derecho interno según la convención de Viena. De esta manera la convención de Viena impone al Estado argentino asignar primacía a los tratados: “ante un eventual conflicto con cualquier norma interna contraria o con la omisión de dictar disposiciones que, en sus efectos, equivalgan al incumplimiento del tratado internacional en los términos del citado art. 27”.

“Que en el mismo orden de ideas, debe tenerse presente que cuando la Nación ratifica un tratado que firmó con otro Estado, se obliga internacionalmente a que sus órganos administrativos y jurisdiccionales lo apliquen a los supuestos que ese tratado contemple, siempre que contenga descripciones lo suficientemente concretas de tales supuestos de hecho que hagan posible su aplicación inmediata”.

En el hilo de la argumentación, se le da jerarquía superior a las leyes a los tratados, no teniendo que estar necesariamente en el derecho interno para ser aplicados.

7. ¿La sentencia podría inscribirse dentro de la corriente dualista o monista? ¿En caso de que lo considere monista, sería absoluta o moderada?

Monista absoluta.

Primó un tratado sobre el derecho interno.

7. Cafés La Virginia S. A. s/ apelación Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fallos: 317:1282

13 de octubre de 1994

Preguntas:

1. El primer asunto que resuelve la CSJN consiste en dilucidar si se ha producido una auténtica colisión entre las disposiciones de un tratado internacional y la norma que emana de una resolución ministerial (Considerando 5) ¿Por qué?

Porque hay un tratado suscrito entre Ar y Br que establece un compromiso de no establecer impuestos sobre ciertos productos. Mientras que hay una resolución dictada por el ministerio de economía dice “las importaciones de mercaderías amparadas por instrumentos de negociación... que prevean gravámenes residuales, estarán sujetas al pago de un derecho de importación adicional del diez por ciento (10%) hasta el 31 de marzo de 1986”.

2. En relación con el principio de la supremacía constitucional ¿Cuál es la conclusión a la que arriba la CSJN, a meses de la reforma constitucional de 1994?

Que los tratados internacionales tienen supremacía sobre las leyes internas.

3. ¿Sobre la base de qué artículo de la Constitución Nacional reformada se cambia el esquema de jerarquía constitucional hasta entonces vigente?

Art 75 inc. 22 Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

**8. Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada
en el caso ‘Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina’ por la Corte
Interamericana de Derechos Humanos Corte Suprema de Justicia de la
Nación**

Fallos: 340:47

14 de febrero de 2017

Preguntas:

1. Según la mayoría de la CSJN, en caso de colisión entre la CN y un tratado internacional de derechos humanos, ¿cuál tiene primacía y en qué condiciones?

Según la mayoría de la corte el art 27 de nuestra constitución contempla que los tratados internacionales deben ajustarse a los principios de derecho público establecidos por la CN. Siendo así que revocar la sentencia dictada por la corte suprema sería transgredir artículos constitucionales.

Los tratados de derechos humanos tienen jerarquía constitucional siempre y cuando no transgredan principios constitucionales ya que en ese caso prevalece el texto de la CN.

2. ¿Cuáles son los argumentos del voto en minoría del Dr. Maqueda que propone revocar la sentencia de la CSJN? ¿Hace alguna consideración respecto a la jerarquía de los tratados sobre derechos humanos?

Maqueda argumenta que según lo dispuesto por el art 75 inc. 22 , *“las sentencias de la Corte IDH pronunciadas en causas en las que el Estado argentino sea parte deben ser cumplidas por los poderes constituidos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, son obligatorias para la Corte Suprema de Justicia de la Nación”*.

Maqueda no dice nada respecto a que cumplir con las sentencia de la Corte IDH sería ir en contra del texto constitucional, básicamente le da jerarquía superior a los tratados sobre la constitución.

Argumenta pelotudeces, quien lo puede tomar en serio a este tipo.

3. El voto concurrente del Dr. Rosatti menciona el “diálogo jurisprudencial”. Explique en qué consistiría ese diálogo.

Sería contemplar en la discusión jurídica la conexión entre los órganos con competencias para solucionar conflictos en los ámbitos nacional e internacional.

El diálogo jurisprudencial en este caso se da entre la Corte IDH y la CN.

4. Si la contradicción fuera entre la CN y un tratado internacional que no forma parte del bloque de constitucionalidad: ¿sería posible declarar la inconstitucionalidad del tratado?

Los efectos de declarar una inconstitucionalidad no se aplican a toda una ley sino sólo a aquella norma o artículo que restringe, omite o daña un derecho constitucional y el efecto es inter-partes o sea se aplica a las partes únicamente la inconstitucionalidad.

Técnicamente no, no se podría declarar la inconstitucionalidad de TODO el tratado, sino sólo de la norma que está dañando un derecho constitucional y si así se declarase, esta solo tendría efecto sobre las partes implicadas, no derogando todo el tratado.

5. ¿La sentencia podría inscribirse dentro de la corriente dualista o monista? ¿En caso de que la considere monista, sería absoluta o moderada?

La sentencia fue Monista moderada.

Primó el texto constitucional sobre el tratado.

Capítulo III: El derecho, constitucionalización del Derecho Privado y fuentes

I. EL DERECHO. CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO PRIVADO

9. Ferreyra, Víctor Daniel y Ferreyra, Ramón c/ V.I.C.O.V. S.A. s/ daños y perjuicios Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fallos: 329:646

21 de marzo de 2006

10. Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Ledesma, María Leonor c/ Metrovías S.A Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fallos: 331:819

22 de abril de 2008

Preguntas:

1. Para el caso Ferreyra ¿Qué significa que el usuario no puede modificar las condiciones de la prestación?

Que este no puede modificar las condiciones de servicio que se le está siendo prestado porque eso está a cargo del prestador del servicio, no el consumidor.

En este caso Ferreyra no puede modificar la seguridad de la ruta, cosa que está a cargo del prestador del servicio.

2. Cuando en el fallo Ferreyra se dice "...consistente en que aquél debe llegar sano y salvo al final del recorrido...", ¿qué principios se están mencionando según la constitucionalización del derecho privado?

Se mencionan los principios del art 42 cuando expresa "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos..."

Además del principio de buena fe: "...quien asume frente al usuario una obligación de seguridad por resultado, consistente en que aquél debe llegar sano y salvo al final del recorrido, en consonancia con el principio de buena fe..."

3. ¿En qué párrafo del artículo 42 de la CN se puede ver reflejado el concepto de seguridad que la CSJN utiliza en ambos fallos?

"Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos.."

4. En caso de que una ley establezca que no es obligación de los concesionarios velar por la seguridad de los pasajeros ¿Podría calificarla de inconstitucional? ¿Por qué?

Sí, se podría calificar de inconstitucional ya que está expresamente dicho en nuestra CN que "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos...."

Por lo tanto, no seguir aquel principio sería ir en contra del texto constitucional.

II. LAS FUENTES DEL DERECHO

11. Descole, Alicia Noemí y otros c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fallos: 321:700

2 de abril de 1998.

12. Multicanal SA (TF 26.460-1) c/ DGI Corte Suprema de Justicia de la Nación

M. 528. XLVI

31 de julio de 2012

Preguntas:

1. Si los hechos hubieran ocurrido rigiendo el nuevo CCyCN: ¿la CSJN hubiera fallado igual teniendo en cuenta el artículo 1° del citado Código?

Sí, aunque hubieran estado en mayor consonancia con el CCyCN en la actualidad en ambos fallos.

2. ¿Qué diferencias encuentra en los fallos para que la CSJN en uno le niegue la razón a Descole y en el otro se la otorgue a Multicanal?

Que uno estaba haciendo uso de una costumbre *contra legem* y el otro de una costumbre *secundum legem*

3. ¿Fue la costumbre como fuente, un fundamento importante para resolver los casos?

Sí, ya que mediante la costumbre en ambos casos se determinó si se estaba haciendo según un uso lícito (en casos de *Secundum legem* y *praeter legem*) o se estaba haciendo un uso ilícito de la costumbre (*contra legem*).

4. De acuerdo con los tres tipos de costumbre mencionados en la introducción: ¿cuáles de ellas se podría usar para resolver los casos?

En el caso de Descole se podría hacer uso de la costumbre *contra legem* para declarar su ilegalidad de la manera que cruzó las vías y en el caso de multicanal se puede usar la costumbre *secundum legem* para darle la razón al demandante por hacer un uso lícito de la costumbre.

Capítulo IV: La ley: reglas y principios para su interpretación y aplicación

I. LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY

13. Municipalidad de Olavarría c/ Estado Nacional- Poder Ejecutivo Corte Suprema de Justicia de la Nación Fallos: 327:1662 27 de mayo de 2004

Preguntas:

1. A fin de analizar la validez constitucional del decreto 71/97, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) da cuenta de la intención del Poder Ejecutivo de eliminar las distinciones que surgían de anteriores decretos: ¿De dónde extrae dicha intención?

La corte entiende que el poder ejecutivo tenía la intención de eliminar las distinciones que surgían de los anteriores decretos entre importaciones.

Porque quería extender los beneficios de las importaciones prorrogando la derogación del decreto.

La extrae del decreto 451/02, donde remarca:

“en los supuestos de importaciones de mercaderías realizadas por entes oficiales nacionales, provinciales y municipales, sus dependencias centralizadas o descentralizadas, destinadas (...) [a] la salud, la ciencia y la tecnología la derogación del Decreto N° 732/72 dispuesta por el Decreto 71/97 comenzará a regir a partir del 1° de enero de 2003”

La corte entiende que durante el lapso previo a este decreto hubo un trato preferencial para Nación; ya que las postergaciones, hechas con los anteriores decretos(71/97, 180/97 y 1020/97) se referían únicamente a los supuestos de importaciones realizadas por entes oficiales nacionales.

2. ¿Por qué el Tribunal prioriza, a la hora de la interpretación jurídica, la indagación sobre el “espíritu de la ley” sobre sus palabras? Considere la respuesta también conforme las reglas interpretativas fijadas en el artículo 2 del CCyCN.

Porque en el artículo 2 del CCyCN está expresado *“La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades (...), los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento”*.

Hace mayor interpretación del fin de la norma, en lo que la corte considera el “espíritu de la ley”. *“Con la redacción del artículo 2 se intenta dar preferencia a la finalidad objetiva del texto en el momento de la aplicación por sobre el momento de su sanción”*.

3. ¿La CSJN utiliza un método de interpretación finalista de las normas en juego u originalista/intencionalista? ✨*Discutible respuesta* ✨
Originalista/intencionalista

4. Analice la solución del caso a partir de una interpretación literal de las normas en conflicto, y una basada en las disposiciones de los tratados de derechos humanos. ¿Se arribaría a la misma conclusión jurídica?

Sí, si fuera una interpretación literal de las normas la municipalidad no hubiera tenido que pagar el costo de la importación porque en el tiempo intermedio hasta la derogación de la norma estaba vigente y subsistía la discriminación impositiva.

En caso de tratados de ddhh lo más probable es que sí, por cuestiones de igualdad.

Sinceramente no se que carajo quiere decir que “basado en las disposiciones de tratados de ddhh”, ni idea hermano hubieran fallado lo mismo.

14. Batalla, Rufino en la causa Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fallos: 341:1768

4 de diciembre de 2018

Preguntas:

1. ¿Cuáles son los argumentos brindados por CSJN para reconocerle autoridad interpretativa a las leyes al Congreso de la Nación?

Los argumentos de la CSJN

“El rol principal del Congreso como genuino representante del pueblo y su carácter de cuerpo colegiado la garantía fundamental para la fiel interpretación de la voluntad general”.

“el Congreso Nacional tiene la prerrogativa de dictar leyes aclaratorias o interpretativas de otras anteriores con el objeto de despejar dudas sobre conceptos oscuros, equívocos o dudosos...”

“...fijar el sentido de normas dictadas, estableciendo preceptos interpretativos que complementan y/o explicitan los alcances de aquellas, el Poder Legislativo no hace sino preservar la intangibilidad de los mandatos legales puestos en vigencia como expresión de la genuina voluntad de los representantes del pueblo de la Nación”.

2. ¿Qué es una ley interpretativa? ¿En qué se diferencia de una ley no interpretativa? En oportunidad de controlar su constitucionalidad ¿cómo hace el Tribunal interviniente para advertir que se encuentra frente a una ley interpretativa?

Es una ley aclaratoria, que despeja dudas sobre conceptos, equívocos o dudosos.

“...tiene como objetivo explícito interpretar el sentido y alcance de una norma de la misma jerarquía dictada con anterioridad”.

La ley no interpretativa siempre es anterior a la ley interpretativa porque esta última aclara conceptos de una ley anterior.

“...el factor determinante del “test de consistencia” radica en constatar si la Ley(...) “aclarar sin modificar” a la ley que interpreta. Es decir, si “evoca la idea de ‘lo original’” con el objetivo de “reconstruir algo prístinamente contenido en la disposición aclarada” (...) En caso de verificarse tal situación, la norma sería calificada de “interpretativa” o “aclaratoria”; de lo contrario, debe concluirse que la segunda norma reviste naturaleza “modificatoria” (...), con la consecuente variación de su ámbito temporal de aplicación en relación a la primera ley.

“...en principio, corresponde al Congreso(...) y si dicho órgano dice haber actuado en uso de la atribución que lo faculta a formular la interpretación auténtica de la ley, los jueces(...) no pueden rectificarlo o desconocerla, salvo que medie una clara infracción a normas constitucionales”.

3. ¿Qué actitud debería adoptar el Poder Judicial frente a las leyes interpretativas sancionadas por el Congreso Nacional en oportunidad de efectuar el control de constitucionalidad?
El poder judicial debe asegurarse que estas leyes no modifiquen o interpreten una ley de manera tal que se violen principios constitucionales.

4. ¿Cuáles son los argumentos otorgados por la disidencia para justificar que la Ley 27.362 no tiene naturaleza interpretativa?


Rosenkrantz expresa en sus argumentos:

“...debe establecerse, primero, si se trata de una ley genuinamente interpretativa o si, por el contrario, se trata de una ley que no se limita a interpretar sino a asignar a la ley presuntamente interpretada un significado novedoso”.

“...para que exista una genuina interpretación de una ley por otra, es necesario satisfacer una doble exigencia; la ley interpretada debe ser tal que no pueda asignársele un sentido unívoco por los métodos canónicos de interpretación legal y la ley interpretativa no debe asignar a la ley interpretada un sentido novedoso”.

“El artículo 7° de la Ley 24.390 dispone que “transcurrido el plazo de dos años previsto en el artículo 1°, se computará por un día de prisión preventiva dos de prisión o uno de reclusión”. Como puede advertirse fácilmente, esta norma no recurre a ningún concepto equívoco, oscuro o dudoso. Cualquiera que sea capaz de leer su texto puede entender su claro sentido”.

“En el artículo 7° de la Ley 24.390 no había nada que interpretar o aclarar. Dada la inexistencia de toda necesidad de aclarar el alcance de dicha norma, la Ley 27.362 no puede ser caracterizada como una ley interpretativa”.

 En todo su hilo argumental Rosenkrantz da muestra que la ley interpretativa añade una interpretación novedosa a la anterior ley y que esta nueva interpretación va en contra de la garantía de irretroactividad de la ley penal, va en contra también del principio de “ley penal más benigna”, siendo inconstitucional.

Cuentan que dentro de la corte suprema de justicia luego que Rosenkrantz entregara su voto en disidencia los demás jueces le tuvieron que pedir por favor que se vistiera, que no podía estar tan en pija.

5. Distinga los métodos de interpretación de la ley utilizados por el voto mayoritario y por el voto en disidencia.

Voto mayoritario: Finalista

Voto en disidencia: Originalista/sistemática

**15. Rizzo, Jorge Gabriel (apod. lista 3 Gente de Derecho) s/acción de amparo c/ Poder Ejecutivo Nacional Ley 26855 s/medida cautelar
Corte Suprema de Justicia de la Nación**

Fallos: 336:760

18 de junio de 2013

Preguntas:

1. A efectos de declarar la inconstitucionalidad de la Ley 26.855, el voto mayoritario de la CSJN utiliza un amplio abanico de pautas o reglas interpretativas, por ejemplo, la literal, la finalista, la originalista y también la sistemática. ¿Por qué cree que el Tribunal utilizó tantos métodos de interpretación para sostener su razonamiento jurídico? ¿Era necesario acudir a todos ellos o bastaba con la utilización de alguno de ellos para fundar la inconstitucionalidad de la ley?

No es necesario emplear tantos métodos interpretativos, su función es agregar más consistencia y soporte al fundamento. Si se quisiera verificar la constitucionalidad de la norma el mejor método es el originalista, ya que emplea el método interpretativo más puro sobre la constitución, que es su mirada en retrospectiva histórica, poniéndose en el lugar del constituyente.

2. Compare los métodos de interpretación de la ley utilizados por el voto mayoritario, y el voto disidente del juez Zaffaroni. ✨*Discutible respuesta* ✨

Voto mayoritario: Literal, sistemática, finalista, y originalista

Zaffaroni: Originalista

3. ¿Qué relación establece la CSJN entre su legitimidad democrática como poder del Estado y su autoridad interpretativa de normas jurídicas?

“...es necesario recordar que de acuerdo a la forma republicana y representativa de gobierno que establece nuestra Constitución (artículos 1º y 22), el poder se divide en tres departamentos con diferentes funciones y formas de elección pero cuya legitimidad democrática es idéntica”.

“...que es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora, uno de los fines supremos y fundamentales del poder judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos”

“...este Tribunal también ha entendido, por aplicación del principio de división de poderes, que la interpretación de las leyes debe efectuarse sobre la base de que la declaración de

inconstitucionalidad configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico...

Estos párrafos están en el fallo, pero aunque parezca joda, no están en el libro aunque después les de la cara para preguntar por ellos.

4. ¿Existe una coincidencia entre la finalidad que el Tribunal dice que fue perseguida por la Constitución con la incorporación del Consejo de la Magistratura y su composición, y la voluntad originaria expresada en la Asamblea Constituyente? En caso de que no exista tal coincidencia, ¿cuál debería prevalecer?

No, no existe tal coincidencia, debería prevalecer la despolitización del poder judicial, apartando todo lo posible el carácter partidario de sus decisiones y composición. Por eso la corte dice:

“...el nuevo mecanismo institucional de designación de magistrados de tribunales inferiores en grado a esta Corte, contemplado en la reforma de 1994, dejó de lado el sistema de naturaleza exclusivamente político-partidario y de absoluta discrecionalidad que estaba en cabeza del Poder Ejecutivo y del Senado de la Nación. Tal opción no puede sino entenderse como un modo de fortalecer el principio de independencia judicial, en tanto garantía prevista por la Constitución Federal...”

“...no ha dado lugar a controversias que la inserción del Consejo de la Magistratura como autoridad de la Nación ha tenido por finalidad principal despolitizar parcialmente el procedimiento vigente desde 1853 para la designación de los jueces...”

II. EL ÁMBITO SUBJETIVO

**16. Centro de Orientación Defensa y Educación del Consumidor CODEC c/
Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ nulidad de contrato 2020 Cámara 2a de
Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, Sala III
20 de agosto de 2019**

Preguntas:

1. ¿Qué presentó como prueba documental la Asociación para acreditar su inscripción en el Registro y, así, fundar su legitimación activa?

El CODEC presentó: “una copia de la publicación en el Boletín Oficial de la resolución por la que se ordenó reinscribir a la asociación civil actora en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores por haber cumplido los requisitos legales”

2. ¿Cómo se aplica el artículo 4 del CCyCN en el caso para resolver la cuestión de la legitimación activa de la Asociación?

Este artículo habla que todas las leyes son obligatorias. En este caso, el demandado debía ser consciente de la existencia de esta empresa a partir de la resolución que obligó a la empresa demandante a reinscribirse en la asociación civil.

3. ¿Por qué no es suficiente para demostrar la falta de inscripción en el Registro el desconocimiento de la copia de inscripción que efectúa el Banco Provincia?

Las leyes son obligatorias para todos y rigen tras su publicación oficial (art 5 CCyCN). El apelante (Banco Prov.) no puede argumentar que desconoce la copia porque esta ya había sido publicada (art 8 CCyCN).

4. Según el tribunal ¿desde qué momento rige la obligatoriedad de las leyes?

Desde la publicación oficial; una vez publicadas las leyes se dan como conocidas.

III. LA VIGENCIA DE LA LEY

17. Longo, Antonio A. s/ apelación art. 1° de la Resolución N° 124/72 del Ministerio de Comercio Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fallos: 293:157

9 de octubre de 1975

Preguntas:

1. A criterio de la CSJN, ¿constituye la difusión por medios de prensa de las normas una forma de publicidad oficial? ¿Por qué?

Depende, la corte suprema dijo “...la publicación de las leyes debía ser oficial, de modo que, aunque ello no importe que se efectúe necesariamente en el órgano oficial, requiere que cuando la difusión se haga a través de órganos periodísticos privados, presente tal naturaleza y características que brinden no sólo una satisfactoria divulgación, sino también certeza sobre la autenticidad del texto legal”.

En el fallo se menciona que la publicación oficial no necesariamente implica que sea por parte de un órgano oficial sino que si la divulgación se hace a través de medios periodísticos tiene que ser certera sobre la autenticidad del texto legal.

2. ¿Cuál es la relación existente entre el modo de publicidad de las normas jurídicas y el derecho de defensa previsto en el artículo 18 de la CN?

“Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso...” Por lo tanto, si una norma no fue publicada oficialmente, esta no tiene efecto hasta que esté publicada y si lo hiciera sería ilegítimo debido a que la persona no podría haber sabido de esta.

3. Para el Tribunal, ¿la regla de publicidad oficial de las normas es absoluta o, por el contrario, admite excepciones? ¿Por qué resulta conveniente que la publicidad de las normas jurídicas tenga un carácter oficial?

Según el tribunal admite excepciones. Sin embargo, lo más conveniente sería que estas estén publicadas por órganos oficiales, ya que no se podría dudar de su veracidad.

4. ¿Cuál es la consecuencia derivada de la falta de publicación de la Resolución 124/72 de cara al ejercicio de los derechos de la parte actora?

Que la norma no puede ser aplicada sobre la parte actora debido a que esta estaba haciendo una violación del art. 18 de la CN, desechando su aplicabilidad.

**18. Municipalidad de Mercedes c/ Arcor S.A.I.C s/ apremio Corte
Suprema de Justicia de la Nación**

Fallos: 335:1459

7 de agosto de 2012

**19. Municipalidad de Berazategui c/ Molinos Río de la Plata S.A. s/
apremio Corte Suprema de Justicia de la Nación**

Fallos: 341:1246

27 de septiembre de 2018

Preguntas:

1. ¿Por qué la falta de publicación de la ordenanza municipal que establece el tributo permite afirmar la inexistencia de la deuda? ¿Por qué debería ser publicada una ordenanza municipal? Porque es incoherente e ilegítimo pretender fiscalizar a alguien o a algo cuando no hay una ley publicada al respecto o dicha norma no esté divulgada y sea conocida. No es un acto judicial válido el aplicar una norma que no ha sido publicada por medios oficiales.

2. Compare la redacción del artículo 226 inc. 8 de la Ley Orgánica de las Municipalidades con el artículo 5 del CCyCN.

Que la vigencia de las leyes está dada a partir del 8vo día de su publicación o el día que ellas determinen y que la ordenanza al no ser publicaba o determinar su entrada en vigor no tenía vigencia ni legitimidad.

3. ¿Cuál es la relación existente entre la falta de publicación de la ordenanza municipal y el derecho de defensa de las actoras?

Que la falta de publicación de las ordenanzas les quita su legitimidad y aplicabilidad sobre las actoras y estas son defendidas debido a que no puede verse violado el art. 18.

4. En el voto del Juez Rosatti, ¿cuál es la relación existente entre la publicidad de las normas jurídicas, el principio republicano de gobierno y el principio de juridicidad?

“...la ley –como expresión de la voluntad popular– requiere para ser obligatoria de su publicidad. Esta exigencia es una derivación del principio republicano de gobierno y del principio de juridicidad”.

“... principios de razonabilidad y justicia impiden que se puedan señalar incumplimientos legales frente a normas no publicadas...”

“...la regular publicación de las leyes es el presupuesto constitucional para que estas se puedan reputar conocidas y, por tanto, exigibles...”

**20. Cárdenas Pacheco, Vilma c/ Swiss Medical ART SA s/ accidente
ley especial**

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VII

5 de octubre de 2018

Preguntas:

1. Los hechos del caso versan sobre una cuestión de índole del derecho del trabajo, ¿resulta aplicable el artículo 5 del CCyCN? En caso afirmativo, ¿de qué manera?

Sí, porque el art. 5 dice expresamente *“Las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen”* y la publicación de la ley puesta en discusión ya había entrado en vigencia porque habían pasado los 8 días.

2. En cuanto a la aplicación de las normas, el tribunal distingue entre aquellas de carácter adjetivo y las de carácter sustantivo. ¿En qué se diferencian? Mencione ejemplos de cada una de ellas.

“El Derecho sustantivo: se refiere al conjunto de normas que establecen derechos y obligaciones a los sujetos que están vinculados por el orden jurídico establecido por el estado (Código Civil).

El Derecho adjetivo: por su parte lo integran aquellas normas también dictadas por el órgano competente del estado, y permiten el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que se establecen con el derecho sustantivo (Código General de Procesos)”.

3. ¿Resultaba aplicable al caso el nuevo sistema de acceso a la jurisdicción previsto en la Ley 27.348?

Sí.

4. Si por vía de hipótesis la Ley 27.348 hubiese fijado su fecha de entrada en vigencia a los tres días de publicada en el Boletín Oficial ¿habría sido factible dicha opción o debería haberse estipulado un plazo superior a los ocho días corridos?

Sí, hubiese sido factible, ya que las leyes pueden determinar el día que empiezan a regir.

IV. EL MODO DE CONTAR LOS INTERVALOS EN EL DERECHO

21. Maleic S.A. (TF 18.577-I) c/ DGI Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fallos: 330:3552

14 de agosto de 2007

Preguntas:

1. A criterio de la CSJN, ¿tenía derecho la empresa a deducir de las ganancias del ejercicio cerrado el 31 de octubre de 1998 el quebranto resultante de su declaración jurada correspondiente al ejercicio cerrado el 30 de junio de 1993?

No, porque la ley establecía *“Transcurridos cinco (5) años después de aquel en que se produjo la pérdida, no podrá hacerse deducción alguna del quebranto que aún reste, en ejercicios sucesivos”*

2. ¿Qué regla interpretativa utiliza el Tribunal para resolver el caso?

Interpreta literalmente lo que dice la norma y aplica a esta lo que dice el art. 25 del CCyCN

3. ¿Cuál fue el criterio sostenido por el Tribunal para computar el plazo de cinco años previsto en la Ley de Impuesto a las Ganancias?

“...la norma en examen fijó, lisa y llanamente, un plazo de “cinco años” por lo cual resulta de aplicación a su respecto el art. 25 del Código Civil, según el cual los plazos de mes o meses, de año o años, terminarán el día que los respectivos meses tengan el mismo número de días de su fecha. Así, un plazo que principie el 15 de un mes, terminará el 15 del mes correspondiente...”

4. ¿Cómo resuelve la CSJN el planteo formulado por el Estado Nacional relativo a que el quebranto no es susceptible de ser compensado con las ganancias del período 1998 porque había operado la caducidad del derecho de la empresa a hacerlo?

Rechaza la demanda de la empresa y no le devuelve las sumas por el período del quebranto.

22. Alpacor Asociados SRL c/ AFIP s/ amparo ley 16.986
Corte Suprema de Justicia de la Nación FCB 13010004/2013/CS1
3 de diciembre de 2019

Preguntas:

1. ¿Cuál es la normativa aplicable a criterio de la CSJN para resolver el modo del cómputo del plazo de interposición del recurso de apelación en la acción de amparo: el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación o el CCyCN? ¿Por qué?

La CSJN se guía por el cómputo de los plazos del Código procesal, porque en la ley 16.986, ley que regula el recurso de amparo, explica en su art. 17 *“Son supletorias de las normas precedentes las disposiciones procesales en vigor.”*

2. ¿Qué método de interpretación jurídica utiliza el Tribunal para resolver el conflicto? Sistemática, se guía por el conjunto de normas que rodean a una ley para su interpretación.
????????????????

3. ¿Considera que la sentencia de la Cámara de Apelaciones realizó una interpretación de cara a la especial naturaleza constitucional de la acción de amparo? ¿Y la Corte Suprema? No, el juez de la cámara de apelaciones no aseguró la garantía de defensa en un juicio al demandante además de que no privilegió el fin que tiene el amparo.

La CSJN sí, interpretó el conflicto acorde a la aplicabilidad del amparo, privilegiando la garantía de defensa en un juicio.

4. ¿Cuáles son las reglas interpretativas para resolver el conflicto que se desprenden del voto del Juez Rosatti? ¿Advierte alguna diferencia de enfoque entre su voto y el de la mayoría? El juez Rosatti resalta que *“se debe optar por privilegiar aquella solución que mantenga en plenitud la misión que el amparo está llamado a cumplir en la arquitectura constitucional, descartando como válida la respuesta que –sobre la base de extralimitados formalismos– prive a este instituto de su sentido constitucional. En otras palabras, su carácter expedito no puede colocar a las partes en estado de indefensión a partir de interpretaciones ritualistas”*.

El muchacho además de compartir la interpretación sistemática con sus panas, agrega la originalista, osea aquella interpretación que toma en cuenta los principios constitucionales.

23. Vignola, Noemí Dora y otros c/ Korolonok, Armando Lucía s/ ordinario
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F
18 de octubre de 2016

Preguntas:

1. Teniendo en cuenta el plazo establecido en el artículo 251 de la Ley 19.550 ¿La demanda de nulidad fue interpuesta temporáneamente o no?

Sí. “...considera esta Sala que el plazo para interponer la acción de nulidad de asamblea no se encuentra agotado...”

2. ¿Cómo incide la Ley de Mediación Obligatoria 26.589 en el cómputo del plazo?

Esta ley dice “*ARTÍCULO 18. — Prescripción y caducidad. La mediación suspende el plazo de prescripción y de la caducidad en los siguientes casos...*”

Osea al haber un caso de mediación se suspende el plazo en el cual prescribe el proceso judicial.

3. A efectos del cómputo del plazo, ¿el tribunal aplica el CCyCN o alguna disposición procesal? ¿Por qué?

Aplica el CCyCN diciendo: “*A todo evento se señala que el plazo se computa por días corridos. Es que si bien el art. 18 de la ley 26.589 nada dice en relación a si los veinte días que prevé para reanudar el cómputo del plazo son hábiles o corridos, resulta de aplicación al caso la directiva general que emana de los arts. 27 y 28 del Cód. Civil (y del concordante art. 6 del recientemente sancionado CCCN), según la cual todos los plazos son continuos y completos*”.

4. ¿Cómo se califica a los días a los efectos del cómputo del plazo?

Continuos y completos.

V. LA EFICACIA TEMPORAL. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY

24. Partido Comunista s/ acción de amparo Corte Suprema de Justicia de la Nación Fallos: 318:567 26 de abril de 1995

Preguntas:

1. ¿Por qué, a criterio de la CSJN, el Partido Comunista no puede invocar la existencia de un derecho adquirido a recibir un determinado aporte estatal?

“...la celebración de una elección o su declaración de validez, no hace nacer ningún derecho en cabeza de los partidos en orden a su financiamiento con miras al siguiente acto eleccionario...”

“La razón de ser de la norma no es otra que financiar la campaña electoral del partido, por lo cual si éste no se presenta a elecciones, no goza de ningún financiamiento. No se advierte de qué modo puede, entonces, hablarse de derecho adquirido antes de que se reúna este presupuesto, expresamente contenido en la disposición de cuya interpretación se trata.”

No es un derecho en sí la financiación de un partido político y este no puede decir que se vio afectado en su derecho cuando se siguió las disposiciones de la ley.

2. Si bien no existe una afectación a un derecho adquirido, ¿podría argumentarse, de aplicarse por vía de hipótesis el artículo 7 del CCyCN, la afectación a derechos amparados en garantías constitucionales?

No, porque en este caso no se afecta a ningún derecho amparado por las garantías constitucionales.

3. Según la Corte Suprema ¿la Ley 24.447 admite una aplicación retroactiva de forma tal de producir una alteración al régimen de financiamiento de los partidos políticos?

“no se advierte que el Congreso haya excedido sus atribuciones constitucionales al dictarla, pues dispone para el futuro aun cuando se trate de aplicarla a las consecuencias de situaciones jurídicas preexistentes...”

Las nuevas leyes son de aplicación inmediata aun a las consecuencias de las situaciones jurídicas ya existentes. Además, una ley puede tener efectos retroactivos siempre y cuando no altere garantías constitucionales.

4. ¿Cuáles son las razones esgrimidas por los jueces Petracchi, Belluscio y Bossert para justificar la facultad estatal para modificar las bases de los aportes para cada elección?

“El Congreso puede, al menos antes de la iniciación de la nueva campaña proselitista con vista a la próxima elección nacional, modificar las bases del aporte(...) o aun suprimirlo, sin que ello afecte ningún derecho incorporado al patrimonio de los partidos políticos.”

De comunistas no tienen nada, querían cobrar más guita intentando justificar pelotudeces, así son.

**25. Terren, Marcela María Delia y otros c/ Campili, Eduardo Antonio s/
divorcio Corte Suprema de Justicia de la Nación**

Fallos: 339:349

29 de marzo de 2016

Preguntas: Ser [una cosa] impedimento o dificultad para otra.

1. ¿Cuál es la regla de derecho transitorio que fija la CSJN? ¿Coincide con la establecida en el CCyCN?

“...La norma, siguiendo el Código derogado, establece la aplicación inmediata de la ley a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas preexistentes. Las que se constituyeron o extinguieron cumpliendo los requisitos de la ley anterior no son alcanzadas por este efecto inmediato”.

Sí, coincide.

2. La Corte Suprema resuelve que es inoficioso un pronunciamiento en el caso dada la entrada en vigencia del nuevo Código. ¿Esta es una regla absoluta o admite algún tipo de excepción? En otros términos, ¿la entrada en vigencia de una nueva ley aplicable a un caso lo torna siempre abstracto si se ha resuelto bajo la ley derogada?

La CSJN dice *“La ausencia de una decisión firme sobre el fondo del asunto obsta a que se tenga por configurada una situación jurídica agotada o consumida bajo el anterior régimen que, por el principio de irretroactividad, obste a la aplicación de las nuevas disposiciones”*.

Es decir, en el caso de una decisión firme podría no declararse inoficioso ya que se tiene dada una situación jurídica agotada bajo una ley anterior.

Entonces, una nueva ley aplicable al caso no la torna aplicable a todos los casos si ya se ha resuelto “por una decisión firme” y se encuentra consumida la situación jurídica.

3. ¿El Tribunal devolvió las actuaciones al juez de la causa para que examine el asunto a la luz de las disposiciones vigentes? Si/No/Por qué.

Sí, *“...corresponde devolver las actuaciones al juez de la causa para que examine el asunto a la luz de las disposiciones vigentes y, en su caso, adecúe el proceso a dichas directivas.”*

4. En relación con el tema en debate, una vez vigente el CCyCN, la Cámara Civil y Comercial de la ciudad de Trelew oficiosamente dictó un fallo plenario en el que se estableció que las causas en las que se hayan dictado sentencias de primera instancia bajo el régimen de los Códigos Civil y de Comercio, deben revisarse en las sucesivas instancias judiciales a la luz de los mismos ordenamientos bajo cuyo amparo ella se dictó: ¿La decisión de la Cámara de Trelew importó un desconocimiento de las prescripciones contenidas en el artículo 7 del Código Civil y Comercial al no aplicar inmediatamente las nuevas disposiciones, o bien, un resguardo al interés de las partes y al ejercicio de su derecho de defensa en los procesos judiciales?

Fue un resguardo al interés de las partes y al ejercicio de su derecho de defensa en los procesos judiciales porque como dijo la corte suprema *“con el objeto de evitar que la subsistencia del pronunciamiento apelado(...) pueda causar un gravamen no justificado, corresponde dejarlo sin efecto”*.

“en tales condiciones, (...) corresponde devolver las actuaciones al juez de la causa para que examine el asunto a la luz de las disposiciones vigentes y, en su caso, adecúe el proceso a dichas directivas. Ello así, en resguardo del debido proceso y de la garantía de la defensa en juicio...”

Básicamente la revisión de un asunto frente a una nueva ley es para evitar que la ley derogada no agrave a una de las partes injustificadamente.

VI. PRINCIPIO DE INEXCUSABILIDAD

26. Javier Castro y Demetrio Quevedo Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fallos: 69:120

12 de agosto de 1897

Preguntas:

1. ¿Qué argumentos brinda el Tribunal para descartar las razones invocadas por Castro y Quevedo para no movilizarse al servicio obligatorio?

“el procesado Castro no ha comprobado tener mayor edad que la de 20 años, siendo que, por otra parte, alega que no concurrió á la movilización por encontrarse enfermo den San Francisco, lo que tampoco ha comprobado”.

2. De haber demostrado Castro que efectivamente se encontraba enfermo, ¿ello serviría para excusar el error de derecho?

Lo más probable es que no, porque parece que la antigua corte era muy estricta respecto de la inexcusabilidad de las leyes.

3. ¿Considera que la Corte Suprema aplicó de manera estricta el principio de inexcusabilidad?

Sí, bastante.

Que pregunta pelotuda, y si, ¿cómo no van a ser estrictos?, el flaco dijo que estaba en el hospital y le chupó un huevo a la corte.

4. Por vía de hipótesis supóngase que en la actualidad se dan los mismos hechos habiéndose restablecido el servicio militar obligatorio, ¿considera que la regla interpretativa de las disposiciones de tratados de derechos humanos matizaría el principio de inexcusabilidad?

Sí, además de que están incorporados a nuestra normativa jurídica ampliamente, se avanzó mucho sobre garantías en el proceso judicial

27. Vidriería Argentina S.A. c/ Fisco Nacional D.G.I s/ repetición impuestos a los réditos, beneficios extraordinarios Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fallos: 248:356

11 de noviembre de 1960

Preguntas:

1. ¿Cuál es el criterio utilizado por la CSJN para tratar los casos de invocación de error en materia impositiva, en particular, en las acciones de repetición? ¿Resulta estricto o flexible? ¿Por qué sea adoptará tal criterio?

Es flexible ya que declara "...como requisito para que el error fundamente la repetición en materia impositiva, que él sea excusable..." Respecto a esto, la corte deja un margen de excusabilidad en las acciones de repetición.

No tengo idea por qué se adoptará tal criterio flaco que carajo es esa pregunta

2. En el caso, ¿se encuentra en juego el principio de inexcusabilidad del derecho o el principio relativo a que nadie puede alegar su propia torpeza? ¿O ambos?

Ambos

3. Vidriería Argentina afirma que el principio de inexcusabilidad del derecho cede por razones de equidad cuando su aplicación puede redundar en perjuicio del contribuyente. ¿Qué opinión le merece dicho argumento? ¿Está de acuerdo? ¿Qué le responde la Corte Suprema? *En parte tiene razón, ya bastante te cagan a palos con los impuestos en este país qué se yo.*

La corte suprema le dice que no tiene apoyo normativo alguno esa afirmación.

4. El artículo 74 de la Ley 11.683, en su antigua redacción que resulta aplicable al caso, no establecía ningún requisito especial para el ejercicio de la acción de repetición. Por su parte, el artículo 76 de la citada ley sólo determinaba que el contribuyente debía demostrar en qué medida el impuesto abonado era excesivo en relación con el gravamen que según la ley correspondía abonar. Desde esta óptica, ¿incurrió en un exceso el Tribunal al exigir un comportamiento que la ley no exigía?

No es un comportamiento que exige la ley, sino todas, es un principio que "la ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su cumplimiento"

28. ANSES c/ Corbalán, Verónica Graciela s/repetición
Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, Sala II
27 de septiembre de 2019

Preguntas:

1. ¿Considera que medió buena fe por parte de la Sra. Verónica Graciela Corbalán en la percepción de los haberes de la pensión?

No, porque como dijo la corte "...el error en que pudiere haber incurrido al continuar en la percepción del beneficio emerge de una ignorancia inexcusable del derecho, que en consecuencia excluye su posible buena fe."

2. ¿Cambia en algo la decisión del tribunal el hecho de que fue la madre de la accionada quien efectivamente percibió casi la totalidad de las sumas cuya repetición se pretende? No, por eso el tribunal exclama: *“No logra conmover lo antes reseñado el hecho de que fuere su madre quien efectivamente percibiera la casi totalidad de las sumas cuya repetición se pretende en la presente. Ello por cuanto las prestaciones de la seguridad social tienen carácter de personalísimas y sólo corresponden a sus titulares.”*

3. ¿Correspondería que devuelva la totalidad del capital reclamado? No, solo aquella parte que estaba fuera de los límites del beneficio de la pensión, osea hasta el año 2001 no tendría que devolver la suma.

4. ¿La naturaleza del derecho fundamental en juego no flexibiliza la regla de la inexcusabilidad del error del derecho? Sí/No/Por qué. No, aunque nuestro código civil actualmente dice *“la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, si la excepción no está expresamente autorizada por la ley”*, sigue siendo un reglamento firme como el expresado en la presente causa.

Capítulo V: Deber de resolver y sentencia arbitraria

I. EL DEBER DE RESOLVER

29. Candia Acosta, Reina Teresa y otro s/ queja por denegacion del recurso de inconstitucionalidad denegado
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Fallos: 342:93
26 de febrero de 2019

Preguntas:

1. ¿Cuáles son los argumentos de la CSJN para fundamentar su intervención? La corte dice *“...Que los agravios de la recurrente suscitan cuestión federal suficiente que habilita su tratamiento por la vía elegida(...),cabe hacer excepción a dicho criterio cuando lo resuelto ocasiona un agravio de imposible reparación ulterior...”*

La corte entiende que es necesaria su intervención por la razón en este considerando *“...la consecuente restricción sustancial de la vía utilizada por el justiciable y la afectación irremediable del derecho de defensa en juicio...”*

2. ¿Cuál es la consecuencia que deriva de una sentencia carente de fundamentación razonada?
“...la grave omisión de fundamentación en que incurrió el tribunal a quo afecta de modo directo e inmediato la garantía constitucional de defensa en juicio que asiste a la recurrente(...)justifica la invalidación del pronunciamiento a fin de que la situación de aquella sea nuevamente considerada y decidida mediante un pronunciamiento constitucionalmente sostenible”.

3. ¿Si una sentencia tiene una grave omisión de fundamentación, qué garantía constitucional se estaría afectando?

La de defensa en juicio, debido a la falta de fundamentación por parte de un juez.

**30. Superior Tribunal de Justicia Provincia de Corrientes
Colegio de Escribanos de la Provincia de Corrientes s/ medida autosatisfactiva
19 de noviembre de 2012**

Preguntas:

1. De acuerdo con la sentencia, ¿pueden existir conflictos sin solución? ¿Cuál sería la consecuencia de que los jueces dejaran de juzgar invocando el silencio de la ley?

No no pueden existir, su consecuencia sería la violación de *“la garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva que protegen los arts. 8 y 25 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, que consagra el derecho humano a ser oído por un juez competente, independiente, imparcial (art. 8) y le asegura que el órgano judicial interviniente, previa tramitación del proceso, decidirá el conflicto...”*

2. Según el Superior Tribunal de Justicia, ¿qué garantías constitucionales estarían afectando las sentencias recurridas al no resolver el conflicto?

Las del Art. 18

II.SENTENCIA ARBITRARIA

31. Don Celestino M. Rey c/ don Alfredo y don Eduardo Rocha s/ falsificación de mercadería y de marca de fábrica Corte Suprema de Justicia de la Nación Fallos: 112:384 2 de diciembre de 1909

Preguntas:

1. ¿Qué relación establece la CSJN entre el derecho de propiedad y la sentencia arbitraria?

“Que el requisito constitucional de que nadie puede ser privado de su propiedad, sino en virtud de sentencia fundada en ley, da lugar á recursos ante esta corte en los casos extraordinarios de sentencias arbitrarias, desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces...”

2. ¿Cómo caracteriza la Corte Suprema a la sentencia arbitraria? ¿Establece algún límite?
“...da lugar á recursos ante esta corte en los casos extraordinarios de sentencias arbitrarias, desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces, y no cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes, porque si así no fuera, la suprema corte podría encontrarse en la necesidad de rever los fallos de todos los tribunales de toda la República en toda clase de causas, asumiendo una jurisdicción más amplia que la que le confieren los arts. 100 y 101 de la constitución nacional, y 3 y 6 de la ley núm. 4055.”

3. ¿La Corte Suprema confirmó o revocó la sentencia de la Cámara? ¿Consideró arbitraria la sentencia recurrida?

La confirmó, no la revocó, desestimando su arbitrariedad.

32. L., E. S. c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno (CEMIC) s/ amparo
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Fallos: 337:580
20 de mayo de 2014

Preguntas:

1. En la nota introductoria se sintetizaron los argumentos de la Cámara de Apelaciones. ¿Qué consideraciones realiza la CSJN respecto a ellos?

“...la cámara se apartó de manera inequívoca del régimen aplicable entonces para empresas como la demandada, además de que omitió exponer fundamentos razonados que sostengan jurídicamente la obligación de cobertura del medicamento pretendido por la afiliada y puesta en cabeza de la contratante”.

2. ¿Cómo relaciona la Corte Suprema la doctrina sobre “sentencia debidamente fundada y razonable” con la doctrina de “sentencia arbitraria”?

“se ha invocado la arbitrariedad del fallo. En efecto, la cámara incurrió en graves defectos de fundamentación que el Tribunal considera necesario poner de relieve, pues descalifican al pronunciamiento como acto jurisdiccional constitucionalmente sostenible, al estar demostrado que la equivocación de la sentencia es tan grosera que aparece como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia, según la clásica definición dada por esta Corte...”

La corte sostiene en el fallo que las sentencias deben tener “*fundamentos consistentes y racionalmente sostenibles*” siendo “*una exigencia que arraiga en el derecho a la tutela judicial efectiva y en las garantías judiciales*”

3. Si fuese abogada/o de L., E. S. ¿qué argumentos desarrollaría para sostener que la sentencia de la Sala está debidamente fundada y es razonable?

Me basaría fuertemente en el art. 1 de la ley N° 24.754 que dice “*(...) las empresas o entidades que presten servicios de medicina prepaga deberán cubrir, como mínimo , en sus planes de cobertura médico asistencial las mismas "prestaciones obligatorias " dispuestas por obras sociales... ”.*

Que pregunta imbécil man, ni sabemos leer los fallos y ¿esperan que sepamos argumentar para ganarle a la corte suprema? deja flaco

III. ¿SON OBLIGATORIAS LAS SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LOS DEMÁS JUECES?

33. González, Herminia del Carmen c/ ANSeS s/reajustes por movilidad. Corte Suprema de Justicia de la Nación Fallos: 323:555 21 de marzo de 2000

Preguntas:

1. De acuerdo con la sentencia del caso González, Herminia ¿están obligados los jueces de instancias inferiores a conformar sus decisiones a las sentencias de la CSJN dictadas en casos similares?

Si.

2. En caso afirmativo, ¿cuáles son los argumentos para sostener tal obligatoriedad?

😬”...*el referido art. 19, segunda parte, de la ley 24.463,(...)establece que los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación serán de obligatorio seguimiento por los jueces inferiores en las causas análogas”.*

😬”...*que se sustenta tanto en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, como en razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional...”*

3. ¿Pueden los jueces apartarse de los precedentes de la Corte Suprema? ¿En qué condiciones?

Sí pueden, pero cuando existan *“motivos valederos para hacerlo, siempre que tal apartamiento hubiera sido debidamente fundado en razones novedosas y variadas”*

4. ¿La CSJN confirmó la declaración de inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley 24.463 realizada por la Cámara de Apelaciones? ¿Construyó algún argumento a partir de esa norma? No, no la confirma y explica que *“...la pretensión de la jubilada debe ser decidida según los parámetros establecidos en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia(...)resulta inconducente pronunciarse acerca de la declaración de oficio de inconstitucionalidad del art. 19, segunda parte, de la ley 24.463...”*

5. ¿Qué consideraciones realiza la Corte Suprema respecto a adecuar sus resoluciones a sus propios precedentes? ¿Bajo qué condiciones dice el fallo que podrían modificarse? *“...es regla para el funcionamiento de la Corte Suprema que sus decisiones se adecuen a sus precedentes y es indudable la conveniencia de asegurar la estabilidad de su jurisprudencia en tanto no medien razones que hagan ineludible su modificación, al punto de que el Tribunal ha señalado que deben existir causas suficientemente graves para hacer inexcusable tal cambio de criterio...”*

6. ¿Cuáles son las razones que explicita la Corte Suprema para no apartarse del precedente Chocobar?

“...por no existir motivo válido que lleve a esta Corte al convencimiento de la necesidad de revisar la solución que ha sido aplicada a la generalidad de los casos previsionales resueltos, la pretensión de la jubilada debe ser decidida según los parámetros establecidos en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia.”

Lo que quiere decir la corte, es que el conflicto es similar a uno en el cual la corte ya pronunció una sentencia y que no puede apartarse de la jurisprudencia.

Capítulo VI: La buena fe como principio general del derecho

LSU PROYECCIÓN SOBRE EL DERECHO PRIVADO Y OTRAS RAMAS DEL DERECHO.

**34. Gutiérrez, Oscar Delfín s/ tercería de dominio en autos Miolato de Krebs, Adelaida c/. Krebs, Walter s/ divorcio
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Fallos: 294:220
11 de marzo de 1976**

Preguntas:

1. ¿Qué faceta del principio de buena fe (objetiva/subjetiva) aplica el tribunal en el caso?

Subjetiva

2. ¿Por qué la CSJN considera que la conducta de Gutiérrez es incompatible con la doctrina de los actos propios?

En palabras de la corte “...*nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con una anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz...*”

3. ¿Cómo aplicaría el principio de buena fe para evaluar el derecho de Gutiérrez al adquirir el inmueble?

El muchacho Gutiérrez pensó que estaba comprando un inmueble dentro de un marco lícito y pensó que tenía derecho a poder comprar dicho bien.

4. ¿Qué vinculación puede hacerse entre los hechos que originan el caso, con la buena fe procesal?

Que existen reglas no escritas que están principalmente encomendadas a la conciencia y la buena fe de las partes, en este caso, un juez había inhibido los bienes de Mr. Krebs para que no los venda y al flaco le importó poco, porque aún sabiendo que no podía intentó vender un inmueble, un re gil.

**35. Faifman, Ruth Myriam y otros el Estado Nacional s/ daños
y perjuicios
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Fallos: 338:161
10 de marzo de 2015**

Preguntas

1. Según el fallo, ¿puede aplicarse el principio de buena fe a las relaciones entre el Estado y los particulares, o se limita solo al ámbito del derecho privado?

Sí puede, además la corte aclara “...*la postura del Estado Nacional resulta incompatible con el principio cardinal de la buena fe, que informa y fundamenta todo nuestro ordenamiento, tanto público como privado, y que condiciona, especialmente, la validez del actuar estatal...*”

2. ¿En qué consisten –según la CSJN– las dos derivaciones del principio de buena fe que identifica (doctrina de los actos propios y confianza/expectativa legítima)?

Doctrina de los actos propios según la CSJN: “...*no es lícito hacer valer un derecho en contradicción con la anterior conducta (...) [pues la buena fe] impone un deber de*

coherencia del comportamiento, que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever...”

Expectativa legítima: Se refiere a la situación de quien tiene una expectativa razonablemente fundada, sobre la posible actuación de un órgano estatal en la aplicación del Derecho y según la CSJN “...*la invocación de la prescripción resulta incoherente con las expectativas de reparación que la propia demandada generó con sus actos anteriores y, por ende, contraria al principio de buena fe que debe regir, muy especialmente, el obrar estatal”.*

3. ¿Cómo aplica el fallo las doctrinas mencionadas en la pregunta anterior y a qué solución conducen?

Las doctrinas sirven de fundamento para entender que el estado no actuó de buena fe con su obrar y que le corresponde pagarle la indemnización a la demandante.

4. ¿Por qué se afirma que el Estado Nacional no obró de buena fe en el marco de los derechos y obligaciones generados por su responsabilidad en el atentado?

“...el Estado Argentino creó una legítima expectativa de indemnización en los familiares y víctimas del atentado a la AMIA, aún en aquellas personas cuyos reclamos estaban prescriptos a esa fecha. Sin embargo, casi diez años después, la ley no se dictó, las víctimas continúan sin reparación y cuando, como en el caso, plantean un reclamo judicial para obtenerla, el Estado pretende repeler la demanda con el argumento de que el plazo de prescripción se encuentra cumplido”.

**36. Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones
Clínicas Norberto Quirno s/ despido
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Fallos: 342:1921
5 de noviembre 2019**

Preguntas:

1. ¿Qué función cumple en este fallo principio de buena fe para la resolución del conflicto (interpretativa, correctiva, fuente de derechos, etc.)? Justifique.

En este caso rige el principio de buena fe en una relación de trabajo debido a que *“el empleador y trabajador deben respeto, tanto en la celebración del contrato, su etapa de ejecución y en el momento de su extinción o final. De este modo, la buena fe no solo implica que las partes del contrato de trabajo cumplan con las obligaciones materiales –el empleado con la tarea asignada, y el empleador con el debido pago de la remuneración–, sino también las obligaciones conductuales que miran a la concordia en el trabajo en su prolongación espacio-temporal”.*

2. ¿Qué faceta/s del principio de buena fe (objetiva/subjetiva) se encuentran en juego en este caso, según los hechos y conclusiones del Tribunal?

Objetiva

En base a que el fallo se basa en las maneras en las que tienen que comportar las partes en el cumplimiento de sus derechos y obligaciones.

3. ¿Por qué considera la CSJN que la pretensión de Zechner se aparta del principio de buena fe? ¿Qué conductas señala a tales fines?

Porque considera que Zechner no tenía un vínculo de carácter laboral con el CEMIC, sino que era un “contrato de locación” actuando como una profesional independiente, y esta no estaba obrando de buena fe en coherencia con la relación jurídica que tenía con el CEMIC. *“Este proceder es contrario a la regla de la buena fe al quebrantar la razonable expectativa de la institución de salud con la cual se vinculó durante años en una relación jurídica de servicios autónomos nacida del libre consenso de las partes y que con la plena conformidad de ellas le dieron cumplimiento por fuera del régimen jurídico del derecho laboral”.*

4. A partir de la lectura del caso, ¿cómo cree que debería conjugarse el principio de buena fe con el modelo protectorio del derecho del trabajo y de otros regímenes tuitivos (como el de defensa del consumidor), teniendo en cuenta la debilidad estructural relativa de una de las partes (trabajador, consumidor) que fundamenta su regulación especial?

Que este principio debería garantizarse estrictamente por parte del empleador y/o prestador de un servicio intentando garantizar un mayor soporte a la parte más débil de estas relaciones (trabajador, consumidor).

El principio *de in dubio pro consumidor* es un ejemplo de como un principio legal puede brindar mayor soporte al consumidor en una relación de consumo.

Capítulo VII: El abuso del derecho

37. Recurso de hecho deducido por Arcángel Maggio S.A. en la causa Arcángel Maggio S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de impugnación al acuerdo preventivo
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Fallos: 330:834
15 de marzo de 2007

Preguntas:

1. ¿Cómo se define en Argentina el abuso del derecho? ¿En qué norma se encuentra receptado?

Art. 10 del CCyCN

“- Abuso del derecho. El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto.

La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización”.

2. Según el fallo, ¿cómo se debe demostrar la existencia de un abuso del derecho?

“siendo el abuso de derecho mentado por el art. 1071 del Código Civil un concepto jurídico indeterminado, los jueces no pueden buscar la fenomenología del acto abusivo(...) sino casuísticamente, ponderando la circunstancias propias del supuesto examinado en todos sus aspectos y conjuntamente, lejos de cualquier aplicación mecanicista y con la flexibilidad necesaria para su adecuación a las complejas circunstancias humanas”.

En otras palabras: los jueces determinan que hay un acto abusivo del derecho en sus causas, no meramente en su descripción o características, sino que tienen que ser dinámicos en su adecuación a los diferentes supuestos ya que no rige mecánicamente.

3. A su criterio, ¿cuáles fueron los hechos que comprobaron la existencia de un acuerdo en fraude a la ley?

Más que nada por esta declaración “porque(...)se la privó de su derecho de lograr en exclusividad la reestructuración de la deuda, habilitándose improcedentemente la vía prevista por el art. 48 de la ley 24.522, texto según ley 25.589”.

Realmente a mi criterio, no entiendo de economía y no se que poronga pasó detalladamente

4. ¿Por qué la CSJN desestima la queja de la recurrente frente a las alegaciones de arbitrariedad en la sentencia del tribunal a quo?

“...la sentencia apelada no se exhibe como arbitraria pues, en verdad, por el hecho de aplazar el pago del 40%, el deudor está en la obligación de pagar el interés moratorio a fin de que el pago siga siendo de por lo menos el 40% del capital prometido; de no ser así, el plazo o división en cuotas de pago, reduce esa parte a una alícuota precisamente en la medida correspondiente al interés adeudado”.

**38. Consorcio de Propietarios Rodríguez Peña 1223//25/27 c/ Alvarellos Eugenio y otro s/ cumplimiento de Reglamento de Copropiedad
Cámara Nacional de Apelaciones, Sala K
27 de agosto de 2015**

Preguntas:

1. Si, como dice el caso, los derechos no son absolutos, ¿por qué, vista la situación particular, no les permiten a los jubilados excepcionalmente alquilar su cochera a un vecino que no vive en el edificio?

Porque justamente no son absolutos, aunque estén en pleno derecho de poder alquilar su cochera estos están sujetos a un reglamento de Copropiedad prohíbe ceder el uso de espacio guardacoches a personas extrañas al consorcio de propietarios.

“...ninguno de los copropietarios puede tener derechos absolutos que menoscaben el de los demás, ni puede existir violación alguna de las garantías constitucionales cuando se sujetan voluntariamente a las restricciones al dominio; el interés general es el factor determinante de esta situación, sin que pueda concebirse la existencia del sistema sin dichas restricciones siendo ello consecuencia, también, como señalara, del carácter contractual del Reglamento de Copropiedad y Administración”.

Si bien pueden alquilar la cochera(tienen tal derecho), no pueden hacerlo a personas ajenas al consorcio dado que en el mismo reglamento de Copropiedad establece esto último. Es decir, el contrato les otorga el derecho para poder alquilar la cochera pero al mismo tiempo lo limita estableciendo a quienes se puede alquilar. Si se viola este contrato (el cual se firma en pos de garantizar la seguridad, higiene, etc.) alquilando la cochera a otra persona, se estaría cometiendo un abuso del derecho.

2. Analice la contestación al Consorcio por parte de los propietarios de la unidad funcional en conflicto en relación con la diferencia entre cesión o ejercicio de un derecho. Tome en cuenta las vaguedades existentes en el lenguaje utilizado. ¿Existía tal derecho? ¿Por qué se interpretó en sentido amplio la cesión del espacio de guardacoches?

Existía tal derecho de ceder el espacio a un copropietario pero no a personas ajenas al inmueble, haciendo de esto una mala interpretación y abusando de tal derecho.

3. ¿Qué tipo de fuente jurídica es considerada el Reglamento de Copropiedad y Administración?

“...contrato por adhesión, que forma parte del título de dominio de cada uno de los consorcistas, debiendo ajustarse las partes a sus disposiciones como a la ley misma...”

4. ¿Cómo podría haberse tornado abusiva la cláusula prohibitiva? Analice de acuerdo con el artículo 1972 del CCyCN.

Se podría haber tornado abusiva si se hubiese prohibido ceder o usar el espacio para guardar los autos a los propietarios.

39. G.,S.E.C/D.G., L.C. y OTROS s/ Desalojo: Otras causales” y “D.G., L.C. y otro c/ Gervasi, Silvana Elena s/ Consignación de alquileres

Cámara Nacional de Apelaciones, Sala G

27 de junio de 2017

Preguntas:

1. Según el fallo, ¿cuál fue el abuso de derecho por parte de la propietaria? ¿Cuál era su derecho originalmente?

“La negativa a recibir tal pago al que se añadía una recomposición resultó, a mi juicio, un ejercicio abusivo del derecho...”

Su derecho originalmente, en lo que estaba definido el contrato entre las partes, era recibir el pago del deudor luego de que este justifique *“el motivo por el cual recurre a ese medio, para lo cual le corresponde acreditar alguna de las situaciones normadas por el art. 757 del referido cuerpo legal...”*

2. ¿Qué implica la buena fe como criterio de interpretación judicial y por qué se utiliza como parámetro en el marco del abuso de derecho?

La trasgresión de la buena fe actúa como uno de los criterios para definir el abuso del derecho. En efecto, la norma prevista en el artículo 10 del CCyCN considera ejercicio abusivo al que contraría los fines del ordenamiento jurídico, o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. Por eso la corte aclara que *“los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe”*

3. ¿Qué debería haber hecho la propietaria si quisiese reclamar por el estado del inmueble locado o por los pagos extemporáneos?

Hubiese tenido que exponer motivos y pruebas suficientes para en primer lugar: justificar que el deudor efectivamente no le pagó o tiene pagos extemporáneos y en segundo lugar: si quisiese reclamar por el estado del inmueble está en su derecho debido a que es un bien personal prestado a un tercero, y si este se está viendo afectado, está en su derecho de reclamar por su estado.

4. ¿Cree que la situación hubiese sido diferente utilizando el CCyCN? ¿Habría caso? ¿Por qué?

No hubiese sido diferente, el nuevo CCyCN deja bien delimitado la buena fe y el abuso del derecho y hubiese estado bien justificado por los artículos del código (art.9 y 10) que se estaba haciendo un abuso del derecho en falta de buena fe en una situación contractual.

Capítulo VIII: Abuso de posición dominante

I. EL ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE COMO PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO PRIVADO

40. Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. s/Ley 22.262

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fallos: 325:1702

2 de julio de 2002

Preguntas:

1. Identifique los hechos relevantes.

Había una sospecha de que YPF manipulaba el precio interno y vendía el GLP a las empresas que lo fraccionaban y envasaban en las garrafas a un precio más alto del que se exportaba a terceros países, además de mantener reprimida la cantidad de GLP disponible en el mercado interno para mantener artificialmente alto el precio por la falta de oferta. Esto terminaba afectando a los consumidores, pues los mayores precios del GLP pagados por los envasadores de las garrafas era parcialmente trasladado a los compradores.

YPF hacía abuso de posición dominante en el mercado, la Comisión nacional de Defensa a la Competencia los investigó y los llevó a la justicia.

2. Teniendo en cuenta el dictamen del Procurador General de la Nación, concretamente ¿qué ordenó la Resolución 189/99 de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería?

“...ordenó a Y.P.F. SA a cesar de inmediato de abusar de su posición dominante en el mercado de gas licuado de petróleo a granel(..), mediante la discriminación de precios entre compradores nacionales y extranjeros, cuyo resultado ha sido la imposición, en el mercado doméstico, de precios superiores a los vigentes en el internacional...”

3. La mayoría de la Sala B de la Cámara Nacional en lo Penal Económico ¿consideró que YPF detentaba una “posición dominante” en el mercado durante el período investigado? Justifique.

Sí, lo determinó, “A su criterio, en síntesis, Y.P.F. S.A. pudo actuar en forma independiente de sus competidores y dominó el mercado, por la confluencia de diferentes factores(...) y que sus competidores no constituyeron una competencia sustancial para su actividad. En tales condiciones, entendieron que la competencia que enfrentó Y.P.F. S.A. en el mercado del G.L.P. a granel no puede calificarse de “sustancial”, y, por ende, que detentó una posición de dominio en el mercado nacional de G.L.P.”.

4. Asimismo, ¿entendió que existía “abuso de posición dominante”?

Sí, “...a criterio de aquellos magistrados, constituye un abuso de posición dominante, en los términos definidos por los arts. 1º y 2º, inc. a de la ley 22.262...”

5. ¿Cuál fue el criterio que la mayoría de la Sala B utilizó para interpretar el “interés económico general”?

“Para definir este último concepto(...) utilizaron el criterio de “excedente del consumidor”, que tiene la ventaja de ser un concepto que se define en términos monetarios y debe

calcularse en un mercado por medio de la suma de los excedentes de todos los consumidores que participan en él.”

6. ¿Qué resuelve la CSJN respecto de la existencia de “abuso de posición dominante”?
Confirma la la sentencia del a quo y las define como “...aquellas prácticas llevadas a cabo por quien ocupe una posición de dominio en el mercado, *que limiten, restrinjan o distorsionen la competencia (...), cuanto aquellas otras que, del mismo modo que las anteriores, menoscaben la eficiencia económica del mercado por medio de acciones reñidas con el interés de la comunidad, como ocurre cuando se reduce injustificadamente la oferta de bienes con el deliberado propósito de mantener un determinado nivel de precios”.*

7. ¿Consideró la Corte Suprema que el comportamiento de YPF había sobrepasado los límites de la legal competencia?
Sí.

8. ¿Qué efectos tuvo para la CSJN la reducción injustificada de la cantidad de gas licuado de petróleo ofrecida por parte de YPF?
“...bien pudo concluirse que la decisión de vender fuera del país una parte sustancial de la producción de G.L.P. a un precio sensiblemente menor, sin explicación atendible, hace presumir que dicha política comercial tuvo como propósito principal mantener deprimida la oferta interna del producto y asegurar, por lo tanto, la subsistencia de un determinado nivel de precios. Y que esa reducción injustificada de la cantidad ofrecida por parte de quien ostentaba una posición dominante, es apta para distorsionar el funcionamiento normal del mercado al afectar los precios en perjuicio de los consumidores”.

**41. Maxiconsumo SA s/ apel. resol. Comisión Nac. Defensa de la Compet.
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil – Sala II
21 de junio de 2016**

**42. Molinos Río de la Plata SA s/ apel. resol. Comisión Nac. Defensa de la Compet. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil – Sala II
21 de junio de 2016**

Preguntas:

1. Según el fallo Maxiconsumo, ¿cuál es el bien jurídico tutelado por la Ley de Defensa de la Competencia?

El interés económico general.

2. ¿Por qué la Cámara consideró que no existió una lesión grave al bien jurídico protegido?
¿Qué tipo de perjuicio habría ocasionado la conducta de Molinos?

“...no hay evidencia que permita afirmar que Maxiconsumo ostenta una posición de dominio en los mercados del producto condicionante (...)ni de los productos subordinados o

atados(...)Y esto es decisivo en el marco cautelar pues, en principio, si los consumidores no dependen de esa empresa para la obtención del producto subordinante, pueden negarse a adquirir tanto un producto como el otro, satisfaciendo sus necesidades con un proveedor diferente”.

Podría haber hecho una “grave lesión al régimen de la competencia”.

3. De acuerdo con el fallo Maxiconsumo, ¿tenía Molinos una posición dominante en el mercado? ¿Por qué es importante determinar la existencia de una posición dominante?

“...no hay evidencia que permita afirmar que Maxiconsumo ostenta una posición de dominio en los mercados...”

Porque en existencia de una posición dominante en el mercado por parte de un prestador de un servicio se puede determinar si está siendo abusivo en la prestación de un servicio o bien.

4. Según el fallo Molinos, ¿cuál es el objetivo del régimen argentino sobre Defensa de la Competencia?

“... el objetivo del régimen argentino sobre defensa de la competencia es la tutela del interés económico general, el correcto funcionamiento de los mercados y el beneficio de la comunidad, de modo tal que la interpretación de la ley 25.156 debe realizarse del modo que mejor contribuya a la consecución de esos fines...”

5. De acuerdo con el fallo Molinos, ¿bastaba con acreditar la existencia de la conducta denunciada para conceder la medida cautelar? Fundamente.

“...no basta con acreditar prima facie la existencia de la conducta denunciada, ésta debe implicar una violación actual o potencial del interés económico general...”

“...debe resultar de una restricción a la competencia al impedir injustificadamente a un mercado, de una concertación entre empresas, o bien ser perpetrada por una empresa con poder de mercado o posición dominante...”

6. ¿Por qué la Cámara confirmó la denegatoria de la medida cautelar solicitada por Molinos?

“No es posible, entonces, determinar el impacto que esas nuevas pautas podrían acarrear al interés económico general, lo cual impide sostener en este estado liminar del pleito la existencia de una lesión grave en el bien jurídico tutelado por la LDC”

“Tampoco se ha demostrado concretamente cómo variaron las condiciones de comercialización entre las empresas a partir del 2015 ni hay elementos para establecer mínimamente los efectos horizontales y verticales de la conducta reprochada”.

“Lo dicho hasta aquí justifica confirmar el rechazo de la medida preventiva solicitada dado que no están presentes sus recaudos de procedencia...”

Capítulo IX: Orden público. Fraude a la ley. Renuncia de derechos

I. EL ORDEN PÚBLICO Y FRAUDE A LA LEY

43. Don José Caffarena contra el Banco Argentino del Rosario de Santa Fe por conversión de billetes

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fallos: 10:427

21 de septiembre de 1871

Preguntas:

1. ¿Cuáles son las razones que da la CSJN para justificar que la ley provincial no se arroga atribuciones exclusivas del Congreso Federal en materia de fijación de moneda y su valor, incluso de la extranjera?

“...la Legislatura de la Provincia que legisla respecto de su valor con el objeto de excluirla ó de limitarla en su curso, lejos de usurpar la atribución del Poder Legislativo Nacional, no hace otra cosa que concurrir y auxiliar la ejecución de la ley que virtualmente la desconoce como moneda legal”.

“...esa ley no es, por consiguiente, invasora de la atribución del Congreso, sino cooperadora de la ejecución que debe darse á sus sanciones, y no resulta, por tanto, repugnante á la Constitución Nacional bajo ese punto de vista”.

2. ¿Cuáles son las normas de orden público a las que refiere el caso? ¿Cuál es la regla fijada por la Corte Suprema respecto de las normas de orden público?

“ninguna persona puede tener derecho irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público, siendo de este carácter las que reglan la circulación monetaria y la emisión de los bancos, que tanta transcendencia tienen y tanta influencia ejercer sobre la industria, el comercio y el desenvolvimiento del progreso social”

3. La regla de la irretroactividad de las leyes, ¿constituye para la CSJN una norma de orden público?

“...no se encuentra en la Constitución Argentina disposición alguna (...) prohibiendo espresamente á los Estados dictar leyes retroactivas ex post facto, ni leyes que alteren las obligaciones nacidas de los contratos...”

“...la regla que niega fuerza retroactiva á las leyes, no estando escrita en la Constitución, sinó en los Códigos comunes, es una advertencia hecha á los jueces para la interpretación y aplicación de las leyes, y no una limitación al poder de las Legislaturas, ni una causa de nulidad para sus disposiciones; y que, por consiguiente, los jueces no pueden negar, fundados en esa regla, la aplicación de una ley cuando de preterito tempore et adhuc pendentibus negotiis cautum...”

4. Según su opinión, ¿la decisión de la Corte Suprema contribuye o no al fortalecimiento de las leyes que integran el orden público?

Sí, les da más flexibilidad y admisibilidad a los derechos surgidos del orden público.

44. Egea, Manuela Rosas de s/ pensión (ley 14.397)

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fallos: 273:363

12 de mayo de 1969

Preguntas:

1. ¿Cuáles son los principios de orden público interno e internacional que se encuentran en juego en el caso?

La indisolubilidad del matrimonio

2. ¿Cómo se configura en el caso el fraude contra la ley argentina? A tales fines, identifique el acto jurídico de que se trate, la norma de cobertura y la norma de orden público.

Se trataba de una persona que se casó por segunda vez y al fallecer su segundo esposo desea cobrar la pensión de este, estaba en su derecho de cobrar la pensión como viuda de él, pero al mismo tiempo seguía casada con su primer esposo, por lo cual la corte pronuncia *“...la disolución del matrimonio celebrado en la Argentina sólo puede tener lugar según las leyes del país y, aunque se realizara conforme a las leyes de otro distinto, ello no autoriza a ninguno de los esposos a contraer nuevas nupcias...”*

Así, la corte viendo que estaba haciendo fraude a la ley no le permite cobrar la pensión.

3. ¿Cuál es la consecuencia jurídica del fraude contra la ley argentina que establece la Corte Suprema en el caso?

Al estar en fraude con la ley su matrimonio en México, no le da el carácter de viuda a Egea y no le permite cobrar la pensión, debido a la indisolubilidad del matrimonio en el momento.

4. Si por vía de hipótesis los hechos del caso se hubiesen dado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 23.515 que eliminó la regla de indisolubilidad del matrimonio, ¿cómo piensa que habría fallado el Tribunal?

Le hubieran permitido acceder a la pensión de su difunto esposo, ya que lo que estaba en discusión era la indisolubilidad del matrimonio y que una persona no podía contraer segundas nupcias.

45. Solá, Jorge Vicente s/ sucesión ab intestato
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Fallos: 319:2779
12 de noviembre de 1996

Preguntas:

1. ¿En el caso se halla en juego el orden público interno o el orden público internacional? ¿o ambos? Identifique cuáles son las normas y principios de orden público referidas en el caso.
Ambos órdenes se hallan en juego.

Las normas y principios que están en el caso son la “validez de una situación creada en el extranjero y que es llamada a desplegar efectos en el foro” sobre el principio de disolubilidad en el matrimonio.

2. ¿Por qué la CSJN hace referencia a la mutabilidad del orden público para resolver el caso? Porque según la corte *“...el orden público internacional no es un concepto inmutable y definitivo sino esencialmente variable, pues expresa los principios esenciales que sustentan la organización jurídica de una comunidad dada, y su contenido depende en gran medida de las opiniones y creencias que prevalecen en cada momento en un estado determinado. De allí que la confrontación debe hacerse con un criterio de actualidad...”*

3. ¿Qué opinión le merece, de cara a la resolución del caso, la cita de la Corte Suprema de Fallos: 308:2268, Sejean, donde se declaró la inconstitucionalidad de la regla de indisolubilidad del matrimonio y que, luego, fue recogida por la reforma introducida por la Ley 23.515? ¿Resultan aplicables dichos criterios para un caso cuyos hechos se suscitaron con anterioridad al dictado de la sentencia y sanción de la ley mencionadas?
Es una buena cita al caso ya que se vuelve a poner en discusión la disolubilidad del matrimonio, destacando que una ley que lo mantuvo indisoluble en el pasado era inconstitucional.

Si, porque las leyes se hacen con miras al futuro y sobre las situaciones aplicables en el presente.

4. ¿Qué diferencias fácticas y jurídicas existen entre el presente caso y el caso Rosas de Egea?
Que antes seguía vigente el principio de indisolubilidad del matrimonio

46. Kazez, Ernesto Salomón c/ Badala, Diego y otro s/ ejecucion de alquileres
Corte Suprema de Justicia de la Nación
K. 44. XLIX. RHE
6 de mayo de 2014

Preguntas:

1. ¿Cuáles son los argumentos que ofrece el Tribunal para justificar el carácter de orden público de las normas involucradas en el caso?

“...frente al dictado de la ley 25.561 y del decreto 214/02 (...) en cuanto dispusieron la pesificación de las deudas exigibles al 6 de enero de 2002 y a su eminente carácter de orden público, el crédito reconocido en la sentencia de trance y remate (...) ha quedado pesificado a razón de un peso igual a un dólar, sin que las actuaciones procesales ocurridas con posterioridad a dicho pronunciamiento tengan entidad suficiente para variar la interpretación referida. En efecto, no constituye obstáculo la circunstancia que la ejecutada no hubiese solicitado expresamente la aplicación de las mencionadas normas, después del dictado de la sentencia de trance y remate, habida cuenta del carácter de orden público de dicha normativa no cuestionada por la actora, circunstancia que debió llevar al magistrado a su aplicación de oficio y pudo llevar a la co ejecutada a entender que la deuda se había pesificado”.

¿Qué quiere decir? Que la norma al tener carácter de orden público no puede ser impugnada o dejada de lado por normas posteriores.

2. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil ordenó el pago en dólares de los alquileres adeudados con fundamento en que la sentencia había quedado firme en julio de 2002 y, por tanto, se encontraba alcanzada por los efectos de la cosa juzgada, sumado a la directiva fijada en el artículo 11 de la Ley 25.561. ¿Por qué la CSJN considera que no se había configurado la cosa juzgada en el caso? ¿Es la cosa juzgada un principio de orden público?

“...no existe en el caso cosa juzgada sobre la moneda de pago, pues frente al dictado de la ley 25.561 y del decreto 214/02 –no cuestionados por la actora– en cuanto dispusieron la pesificación de las deudas exigibles al 6 de enero de 2002 y a su eminente carácter de orden público, el crédito reconocido en la sentencia de trance y remate –dictada el 26 de diciembre de 2001, notificada a las partes el 7 de julio de 2002– ha quedado pesificado a razón de un peso igual a un dólar, sin que las actuaciones procesales ocurridas con posterioridad a dicho pronunciamiento tengan entidad suficiente para variar la interpretación referida”.

Sí, es un principio de orden público.

3. ¿La pretendida aplicación de oficio de las normas jurídicas involucradas en el caso no afectaría el derecho de defensa de alguna de las partes en el juicio?

No, el orden público constituye “el conjunto de normas imperativas, indisponibles para la voluntad de las partes, y de los principios que en cada momento se consideran necesarios para la organización y funcionamiento de la sociedad y para el respeto adecuado de los derechos fundamentales de quienes la integran”. Consecuentemente, el orden público opera como límite indisponible al ejercicio de los derechos individuales fundado en razones generales, que, incluso, deben ser aplicadas por los jueces aun cuando ello no sea requerido por las partes.

4. En el caso se hace hincapié en que no se introdujo la cuestión constitucional respecto de las normas involucradas ¿Podría haber el Tribunal controlado oficiosamente la constitucionalidad de las normas? Si se hubiera planteado oportunamente la cuestión

constitucional respecto de las normas jurídicas involucradas, ¿el tratamiento del caso efectuado por el Tribunal habría sido distinto?

Sí podría, no creo que hubiese sido muy distinto ya que tratar oficiosamente las normas de orden público refiere que su coordinación sobre el conjunto de normas imperativas que controla la licitud en el ejercicio de los derechos, en particular, su adecuación a los valores del sistema jurídico.

II. LA RENUNCIA DE DERECHOS

47. YPF SA c/ Mercante Hnos. SACI y A. s/ escrituración

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fallos: 333:2044

12 de julio de 2016

Preguntas:

1. A criterio de la CSJN ¿se configuró en el caso una renuncia del derecho? Indique en cualquiera de los casos cuáles fueron los argumentos brindados por el Tribunal para fundar su posición

Sí, "...rasgos característicos y conducentes de la renuncia, tales como la posibilidad de su manifestación tácita salvo que la ley exija que sea efectuada en forma expresa"

2. ¿Qué relación establece la Corte Suprema entre el instituto de la renuncia y las normas de orden público?

"...la preceptiva de emergencia por su carácter de orden público es irrenunciable sin tener en cuenta lo dispuesto por los artículos 872 –que invocan en sustento de esa afirmación– y 19 del Código Civil, que además de proscribir la renuncia general de las leyes en virtud del principio de supremacía, expresamente otorgan la facultad de renunciar los derechos patrimoniales conferidos por las leyes en mira del interés individual –no del general– una vez adquiridos o cuando ya han ingresado en el patrimonio del renunciante".

3. La CSJN tacha de arbitraria la decisión de la Cámara de Apelaciones interviniente por resultar autocontradictoria. ¿En qué consiste la autocontradicción en la que habría incurrido el referido tribunal?

"...la decisión resulta autocontradictoria porque, tras examinar si las partes cumplieron con las obligaciones contractuales a su cargo y sostener que la demandada no estaba obligada a escriturar el 29 de mayo de 2002 ni entregar la posesión, los jueces concluyen luego que ella incurrió en incumplimiento contractual con su correspondiente constitución en mora".

En otras palabras, los jueces analizan el contrato y observan que Mercantes no estaba obligada a escriturar, pero después dicen que esta incumplió por no haber escriturado según el contrato.

4. ¿Qué relación establece el Tribunal respecto del instituto de la renuncia y los derechos patrimoniales?

“facultad de renunciar los derechos patrimoniales conferidos por las leyes en mira del interés individual –no del general– una vez adquiridos o cuando ya han ingresado en el patrimonio del renunciante”.

**48. Banco Santander Río S.A. c/ González, Viviana Alejandra s/ ejecutivo
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F
12 de julio de 2016**

Preguntas:

1. ¿Cuáles son los derechos indisponibles que resultarían irrenunciables? ¿Por qué deberían ser calificados así?

“cualquier renuncia de derechos impuesta en el contrato de apertura de la cuenta corriente bancaria o en el contrato de tarjeta de crédito que implique derechos derivados de la ley que regula esta última materia, configuraría una cláusula nula por receptor una renuncia de derechos indisponibles(...) Caso contrario, y mediante un simple recurso instrumental y bilateral incorporado a una norma de carácter privado en beneficio de las entidades bancarias (vg. emisión del certificado previsto por el art. 1406 cit.), se violaría toda la protección legal de orden público establecido en la ley de referencia.

2. ¿Cuáles son los límites que menciona el tribunal respecto de la protección legal de orden público establecido en la Ley 25.065?

“ARTÍCULO 14. — Nulidad de cláusulas. Serán nulas las siguientes cláusulas:

a) Las que importen la renuncia por parte del titular a cualquiera de los derechos que otorga la presente ley”.

3. ¿Qué resolución adopta el tribunal sobre los saldos restantes de la cuenta corriente que no correspondían con la tarjeta de crédito?

“el título en cuestión resulta prima facie hábil a fin de ser ejecutado mediante este trámite (...) apreciándose adecuada la exclusión del importe proveniente de operaciones derivadas del sistema de tarjeta de crédito y sus intereses (compensatorios y punitivos) en tanto el certificado base de las presentes no cumple con los requisitos previstos por la Ley 25.065, arts. 39 y 41”.

4. En cuanto a la determinación del cobro ejecutivo, ¿por qué el tribunal aplicó el artículo 39 de la Ley 25.065 y no el artículo 1406 del Código Civil y Comercial?

Porque según el tribunal *“mediante un simple recurso instrumental y bilateral incorporado a una norma de carácter privado en beneficio de las entidades bancarias (vg. emisión del certificado previsto por el art. 1406 cit.), se violaría toda la protección legal de orden público establecido en la ley de referencia”.*

Capítulo X: Derechos individuales y de incidencia colectiva

49. Supercanal S.A. c/ AFSCA y otros Corte Suprema de Justicia de la Nación Fallos: 342:853 21 de mayo de 2019

Preguntas:

1. ¿Qué consideraciones realiza la CSJN sobre el requisito de “caso”, “causa” o “controversia”?

“...la admisibilidad del recurso extraordinario se encuentra liminarmente subordinada a la existencia de un “caso” o “causa” o “controversia”, en la que el titular de un interés jurídico busca fijar la modalidad de una relación jurídica o prevenir o impedir lesiones a un derecho de base constitucional...”

“La existencia de este requisito, ineludible para habilitar la intervención del Poder Judicial...”

“la legitimación procesal constituye un presupuesto necesario para que exista una causa o controversia, según jurisprudencia clásica de este Tribunal, mantenida hasta sus decisiones más recientes ...”

3. ¿Qué requisitos exige la Corte Suprema para que exista legitimación procesal y por ende un caso, causa o controversia?

“Es decir, para que exista un caso es imprescindible que quien reclama tenga un interés suficientemente directo, concreto y personal (...) en el resultado del pleito que propone, de manera que los agravios que se invocan lo afecten de forma “suficientemente directa” o “substantial””

4. ¿Qué debía explicar, justificar y acreditar Supercanal SA para fundar su legitimación en el caso?

“...era necesario que Supercanal S.A. explicara y justificara cuál era la práctica anticompetitiva que estaba llevando a cabo la titular de la licencia; en qué condiciones y con qué alcances sus efectos afectaban a su empresa, en forma personal y concreta, causando un menoscabo serio en las condiciones de competencia...”

5. ¿Contaba Supercanal SA con un derecho individual o un derecho de incidencia colectiva afectado o amenazado de manera directa o sustancial en el caso?

No, *“...no toda violación al ordenamiento jurídico por parte del titular de una licencia como la que se trata en el sub lite genera, necesariamente y en todo el universo de situaciones, una ventaja competitiva al infractor y un perjuicio especial a sus competidores”*.

50. Halabi, Ernesto c/ P.E.N.
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Fallos: 332:111
24 de febrero de 2009

Preguntas:

1. ¿Cuáles son las tres categorías de derechos que delimita la CSJN?

“...tres categorías de derechos: individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos”.

2. ¿Cómo caracteriza la Corte Suprema a los derechos individuales? ¿Quiénes pueden ejercerlos / reclamar en base a ellos en un juicio?

“...la regla general en materia de legitimación es que los derechos sobre bienes jurídicos individuales son ejercidos por su titular(...)la existencia de un derecho subjetivo sobre un bien individualmente disponible por su titular, quien debe, indispensablemente, probar una lesión a ese derecho para que se configure una cuestión justiciable”.

3. ¿Cómo caracteriza la Corte a los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos? ¿Quiénes pueden ejercerlos / reclamar en base a ellos en un juicio?

“...los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos (art. 43, CN.) son ejercidos por el Defensor del Pueblo de la Nación, las asociaciones que concentran el interés colectivo y el afectado”.

“...la petición debe tener por objeto la tutela de un bien colectivo, lo que ocurre cuando éste pertenece a toda la comunidad, siendo indivisible y no admitiendo exclusión alguna. Por esta razón sólo se concede una legitimación extraordinaria para reforzar su protección, pero en ningún caso existe un derecho de apropiación individual sobre el bien ya que no se hallan en juego derechos subjetivos. No se trata solamente de la existencia de pluralidad de sujetos, sino de un bien que, como el ambiente, es de naturaleza colectiva”.

“...la prueba de la causa o controversia se halla relacionada con una lesión a derechos sobre el bien colectivo y no sobre el patrimonio del peticionante o de quienes éste representa”.

4. ¿Cómo caracteriza la CSJN a los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos? ¿Quiénes pueden ejercerlos / reclamar en base a ellos en un juicio?

“...derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores como de los derechos de sujetos discriminados...”

“...no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles(...)hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea”

“Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un sólo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño”.

“...requiere la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado. Sin perjuicio de lo cual, también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados...”

5. ¿Qué debe determinar una ley que regule las acciones de clase?

“...debe existir una ley que determine cuándo se da una pluralidad relevante de individuos que permita ejercer dichas acciones, cómo se define la clase homogénea, si la legitimación corresponde exclusivamente a un integrante de la clase o también a organismos públicos o asociaciones, cómo tramitan estos procesos, cuáles son los efectos expansivos de la sentencia a dictar y cómo se hacen efectivos”.

6. ¿Qué recaudos establece la Corte Suprema que se deben verificar para la admisión de toda acción colectiva?

“...requiere la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado. Sin perjuicio de lo cual, también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados”.

“El primer elemento es la existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales”.

“El segundo elemento consiste en que la pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede peticionar(...)la existencia de causa o controversia, en estos supuestos, no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto

sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho”.

7. ¿Qué pautas de procedimiento establece la Corte que se deben seguir en las acciones colectivas?

“...garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte. Es menester, por lo demás, que se implementen adecuadas medidas de publicidad orientadas a evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con un mismo objeto a fin de aventar el peligro de que se dicten sentencias disímiles o contradictorias sobre idénticos puntos”.

51. PADEC c/ Swiss Medical S.A.
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Fallos: 336:1236
21 de agosto de 2013

Preguntas:

1. ¿Cuáles son las tres categorías de derechos que delimita la CSJN? ¿Existe alguna diferencia con el criterio sentado en Halabi?

“...individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos”.

No existe ninguna diferencia con aquellos asentados en “Halabi”, son cita directa del fallo.

2. ¿Existe alguna diferencia con el criterio sentado en Halabi respecto a la caracterización de los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos?

No

3. ¿Existe alguna diferencia con el criterio sentado en Halabi respecto a la caracterización de los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos?

No

“En el fallo PADEC, la CSJN ratificó los criterios sentados en Halabi respecto a la caracterización y protección judicial de los derechos individuales, los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos y los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos” -Página 357 del libro.

52. Municipalidad de Berazategui c/ Cablevisión S.A.
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Fallos: 337:1024

23 de septiembre de 2014

Preguntas:

1. ¿Cuál es el criterio principal de prelación utilizado por la CSJN en los procesos vinculados a derechos de incidencia colectiva?

“... para evitar pronunciamientos contradictorios derivados de procesos colectivos en los que se ventilan pretensiones sobre un mismo bien jurídico”. Fallos: 337:1024

Esta pregunta aunque parezca joda refiere a una parte que está RESUMIDA en el libro, osea no aparece en el texto.

2. ¿Qué razones motivaron la creación del Registro de Acciones Colectivas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación?

“Que durante el último tiempo este Tribunal ha advertido un incremento de causas colectivas con idénticos o similares objetos que provienen de diferentes tribunales del país. Esta circunstancia genera, además de dispendio jurisdiccional, el riesgo cierto de que se dicten sentencias contradictorias y de que las decisiones que recaigan en uno de los procesos hagan cosa juzgada respecto de las planteadas en otro. También favorece la objetable multiplicación de acciones procesales con objetos superpuestos tendientes a ampliar las posibilidades de obtener alguna resolución –cautelar o definitiva– favorable a los intereses del legitimado activo o de interferir en la decisión dictada en el marco de otro expediente”.

3. ¿De qué modo el razonamiento de la Cámara Federal de la Plata prescindió del estándar establecido por la Corte Suprema en el caso Halabi?

“...estimó que dicho pronunciamiento no podía extenderse a quien no fue parte en el proceso en que fue dictada, toda vez que, según sostuvo como principal argumento, una decisión cautelar no puede condicionar otra medida dictada en extraña jurisdicción, en virtud del principio de independencia judicial. Que dicho argumento constituye una fundamentación solo aparente que afecta la validez de la decisión toda vez que, por una parte, en autos no está cuestionada la independencia judicial, sino el efecto de medidas cautelares dictadas en procesos colectivos en distintas jurisdicciones, con sujetos diferentes, pero vinculadas a una causa común y homogénea...”

Capítulo XI: Derechos y bienes

53. Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo) Corte Suprema de Justicia de la Nación
Fallos: 329:2316
20 de junio de 2006

Preguntas:

1. ¿Cuáles son los bienes que están en juego en la causa? Identifíquelos a la luz de la tipicidad de bienes establecida en el Código Civil y Comercial.

Bienes individuales, y de incidencia colectiva

2. ¿Quiénes pueden reclamar en defensa del ambiente como bien público?

“...el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines...”

3. ¿Qué diferencias establece el Tribunal entre los bienes individuales y los bienes comunitarios?

“...bienes individuales(...)reclaman por el resarcimiento de los daños a las personas y al patrimonio que sufren como consecuencia indirecta de la agresión al ambiente...”

“...bien de incidencia colectiva, configurado por el ambiente (...). En este supuesto los actores reclaman como legitimados extraordinarios (...) para la tutela de un bien colectivo, el que por su naturaleza jurídica, es de uso común, indivisible y está tutelado de una manera no disponible por las partes, ya que primero corresponde la prevención, luego la recomposición y, en ausencia de toda posibilidad, se dará lugar al resarcimiento...”

4. A criterio de la Corte Suprema, ¿podría reclamarse una indemnización por afectación a un bien comunitario? Si/No/Por qué.

No, ya que “...no se extiende a la pretensión que tiene por objeto la indemnización de los daños individuales...”

54. G.B.R s/ inf. Ley 14.346
Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala I
25 de noviembre de 2015

Preguntas:

1. ¿Cuál es el bien jurídico protegido por la Ley 14.346?

Los animales

2. Según el tribunal, ¿establece el CCyCN alguna postura respecto del estatus de los animales?

No, según el tribunal “..nuestro nuevo Cód. Civil no recoge las nuevas posturas sobre el status de los animales...”

3. ¿Qué argumentos permiten justificar la categorización de los animales como sujetos de derecho?

“...reconocer que los animales podrían ser sujetos de derechos. Esto se condice(...)partiendo, principalmente, de la idea de que los animales son, al igual que los humanos, seres vivientes susceptibles de sufrimiento...”

4. ¿Cuál es el alcance de la categorización de los animales como sujetos de derecho?

“...la categorización de los animales como sujetos de derechos, no significa que éstos son titulares de los mismos derechos que poseen los seres humanos, sino que se trata de reconocerles sus propios derechos como parte de la obligación de respeto a la vida y de su dignidad de “ser sintiente ” “.

55. Graciela Cristina Prille de Nicolini v. Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires y otra
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Fallos: 310:2103
15 de octubre de 1987

Preguntas:

1. ¿Cuáles son las consecuencias derivadas de aplicar las disposiciones de las cosas a la energía?

“...la electricidad, a la que resultan aplicables las disposiciones referentes a las cosas (art. 2311, Cód. Civil), presenta una condición esencialmente riesgosa que somete a quienes la utilizan como dueños o guardianes a las consecuencias legales previstas en esa norma”.

2. ¿Quién debe responder civilmente en los casos en que los daños deriven del riesgo de una cosa? Sobre este punto, ¿Cuál fue el tratamiento jurídico realizado por la CSJN?

“...a los fines de establecer la responsabilidad de las demandadas en el evento, debe estarse a lo dispuesto en el art. 1113, párr. 2º, última par. del Cód. Civil”.

Art. 1.113: La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado.

3. ¿Podría haberse configurado la culpa de la víctima para eximir de responsabilidad civil a la demandada? ¿Qué relación establece la Corte Suprema entre la culpa de la víctima y el régimen de las cosas?

Se podría haber hecho, por eso la corte dice *“la culpa de la víctima “con aptitud para cortar el nexo de causalidad entre la actividad y el perjuicio a que alude el art. 1113 –última par.– del Cód. Civil, debe aparecer como la única causa del daño y revestir las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito o fuerza mayor”*“.

A esto el art 1113 del Cód.de Vélez declaraba *“En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder”*.

4. En el caso, ¿indica en algo que la demandada sea una prestataria de un servicio público?
Si/No/Por qué

“...en el caso de la empresa Segba, prestataria del servicio público que provee energía eléctrica a los domicilios de la zona, su responsabilidad no sólo emana del carácter de propietaria de las instalaciones sino de la obligación de supervisión que es propia de esa actividad (...), la que la obliga a ejercer una razonable vigilancia de las condiciones en que aquél se presta para evitar sus consecuencias dañosas”.

56. Provincia de La Pampa c/ Provincia de Mendoza s/ uso de aguas
Corte Suprema de Justicia de la Nación
17 de julio de 2020

Preguntas:

1. ¿Cuáles son los bienes comunitarios involucrados en el caso?

“...el ambiente es (...)de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible. Además (...), el uso del agua es un micro bien ambiental y, por lo tanto, también presenta los caracteres de derecho de incidencia colectiva, uso común e indivisible...”

2. ¿Cuál es el rol que le corresponde ejercer a las provincias respecto de esos bienes comunitarios? ¿Cuál el del Poder Judicial?

“...demanda conjugar la territorialidad ambiental, que responde a factores predominantemente naturales (...) con la territorialidad federal, que expresa una decisión predominantemente histórica y cultural (aquella que delimita las jurisdicciones espaciales de los sujetos partícipes del federalismo argentino).

“La relevancia constitucional que la protección ambiental y el federalismo tienen en nuestro país exige emprender una tarea de “compatibilización”, que no es una tarea “natural” (...) sino predominantemente “cultural” “.

“...esta Corte ha establecido que en el campo de los derechos de incidencia colectiva, es fundamental la protección del agua para que la naturaleza mantenga su funcionamiento como sistema y su capacidad de resiliencia...”

“...el Tribunal debe utilizar las herramientas necesarias para arribar a una solución del conflicto de modo gradual”.

3. ¿Qué significa que los conflictos derivados de afectaciones a bienes comunitarios exijan tener una visión policéntrica?

“...no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estaduales, sino los del mismo sistema, como bien lo establece la Ley General del Ambiente”.

¿Qué quiere decir esto? Que los bienes comunitarios o de incidencia colectiva (el ambiente, el agua, reservas naturales etc.) se les debe dar, más allá de un interés económico, un interés en su protección y preservación para generaciones futuras. Policéntrico quiere decir que no tiene una única mirada para su utilización.

4. ¿Qué vinculación establece la CSJN entre el principio de progresividad y la realización de los bienes comunitarios?

“...principio de progresividad, el cual establece que: “Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos” ”.

Capítulo XII: Derechos sobre el cuerpo humano

I. LA REPRODUCCIÓN ASISTIDA CON MATERIAL CRIOCONSERVADO DE UNA PERSONA FALLECIDA

57. N. O. C. P. s/ autorización

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 87

5 de mayo de 2016

II. LA DONACIÓN DE ÓRGANOS Y LA APLICACIÓN DE LA LEY 24.193. LOS CASOS DE DONACIÓN ENTRE VIVOS SIN VÍNCULO FAMILIAR Y DE LAS DENOMINADAS CÉLULAS MADRE

58. C., M. s/sumarísimo Ley 24.193
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial
Federal N° 6
20 de diciembre de 2012

59. C., M. E. y otros c/EN - INCUCAI - resol. 69/2009 s/ amparo ley
16.986
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Fallos: 337:492
6 de mayo de 2014

Preguntas:

1. La salud reproductiva es un derecho fundamental de la persona humana y se encuentra íntimamente vinculada con otros derechos. Describa su alcance.

“...prevalecen, entre otros derechos, el de toda persona a la paternidad/maternidad y a formar una familia, en íntima conexión con el derecho a la salud y que el derecho humano al acceso integral a los procedimientos y técnicas de reproducción asistida se funda en los derechos a la dignidad, a la libertad y a la igualdad”.

2. En cuanto a la fertilización post mortem realizada por medio TRHA, ¿cuáles son las condiciones que deben darse para otorgar la autorización para utilizar el material criopreservado? ¿La voluntad procreacional es un derecho de toda persona humana pero en caso de muerte esta puede inferirse?

“[t]eniendo en cuenta los artículos 59 y 561 del CCyCN que han establecido la forma y las condiciones que exige la ley para la realización de la TRHA, y que la ley es clara al decir que en el caso de la falta de consentimiento la práctica médica no puede llevarse a cabo y ante la necesidad de observar la Ley N° 26529 de Derechos del Paciente en su Relación con los profesionales e Instituciones de la Salud (arts. 2, 5 inc. b y 10), resulta imposible concluir que hay consentimientos presuntos para después de la muerte”.

Art 59.- Consentimiento informado para actos médicos e investigaciones en salud. El consentimiento informado para actos médicos e investigaciones en salud es la declaración de voluntad expresada por el paciente, emitida luego de recibir información clara, precisa y adecuada...

Art 561.- Forma y requisitos del consentimiento. La instrumentación de dicho consentimiento debe contener los requisitos previstos en las disposiciones especiales, para su posterior protocolización ante escribano público o certificación ante la autoridad sanitaria correspondiente a la jurisdicción. El consentimiento es libremente revocable mientras no se haya producido la concepción en la persona o la implantación del embrión.

3. En el caso C.,M., de donación entre vivos sin vínculo familiar, ¿en qué circunstancias puede admitirse y cuál es la finalidad de la ley para su no admisión?

“[l]a ley no quiso prohibir absolutamente el trasplante entre personas que no acrediten vínculos familiares, pues aun subsistiendo el peligro del tráfico, contempla positivamente los trasplantes de médula ósea entre no parientes, con el solo requisito de la edad... ”

4. Ante la sentencia de la CSJN en C., M. E. y otros c/ EN - INCUCAI, indique si el Estado puede regular la colecta, almacenamiento y criopreservación de células progenitoras hematopoyéticas provenientes de la sangre de placenta y de cordón umbilical de recién nacidos para uso exclusivamente autólogo. En caso afirmativo, establezca cómo debe ser el procedimiento.

Si, puede.

“[e]l decreto 1338/04 aprueba la reglamentación [...], que, en la parte pertinente dispone que las normas administrativas y técnicas dictadas por la autoridad de aplicación establecerán las condiciones exigidas para la auto reserva de sangre para trasfusión autóloga. También dispone que la extracción para auto reserva requiere de una interconsulta médica con el Servicio de Hemoterapia;[...]; deben ser registradas en un libro de contabilidad diferente;[...]. No puede pasar inadvertido aquí que el hoy Ministerio de Salud, en su calidad de autoridad de aplicación de la Ley de Sangre, dictó las "Normas Técnicas y Administrativas de Hemoterapia"[...]Esta nonna, entre otros temas, trata específicamente la recolección, la conservación, el procesamiento, el almacenamiento y el transporte de células progenitoras hematopoyéticas, tanto periféricas como de cordón umbilical y de placenta [...]”.

5. Determine los alcances de la declaración de inconstitucionalidad declarada en la causa C., M. E. y otros c/ EN - INCUCAI.

“[c]onfirmar parcialmente la sentencia en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad de la resolución INCUCAI 69/09 referida a la obligatoriedad de donar las CPH de cordón umbilical y de placenta reservadas por los padres para uso de los recién nacidos y hacer lugar al recurso de Matercell S.A. en cuanto sostiene la invalidez de la resolución INCUCAI 69/09 a su respecto...”

Por lo que se entiende sobre lo que dijo previamente:

“[l]os preceptos de los arts. 6° a 12° de la resolución 69/09 no se ajustan a derecho”.

Capítulo XIII: Derechos de las comunidades indígenas

60. Comunidad Indígena Eben Ezer c/ Provincia de Salta Corte Suprema de Justicia de la Nación Fallos: 331:2119 30 de septiembre de 2008

Preguntas:

1. Según la CSJN, ¿cuáles son los bienes jurídicos en juego?

La garantía del derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas

2. De acuerdo a la Corte Interamericana citada por la CSJN, ¿el derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas con qué otros bienes o valores se relaciona?

“...la tierra está estrechamente relacionada con sus tradiciones y expresiones orales, sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores”.

3. ¿Por qué la CSJN hace referencia en el fallo al derecho a la “protección judicial” prevista en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos? ¿La intervención del Poder Judicial de la Provincia de Salta ha sido efectiva para tutelar los derechos de la Comunidad Aborigen Eben Ezer? ¿Y la intervención de la CSJN?

Porque esa convención tiene jerarquía constitucional, por lo tanto es una norma de derecho positivo la defensa de las garantías territoriales indígenas.

No, no fue efectiva para defender los derechos de la comunidad aborigen.

La intervención de la CSJN no fue poco efectiva, pero podría haber resultado más eficiente que exhorte a la provincia de Salta directamente a no restringir o desconocer los derechos de las comunidades en discusión, sin embargo mandó los autos al tribunal de origen para una nueva resolución.

61. Recurso de hecho deducido por la Comunidad Mapuche ‘Las Huaytekas’ en la causa Martínez Pérez, José Luis c/ Palma, Américo y otros s/ medida cautelar s/ casación Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fallos: 338:1277
10 de noviembre de 2015

Preguntas:

1. De acuerdo al dictamen de la Procuradora General de la Nación, ¿cuáles son las normas jurídicas vigentes en la República Argentina referidas a la propiedad de las comunidades indígenas? Enumere y detalle las mismas.

- A. Constitución Nacional art. 75, inciso 17 *“Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos”*.
- B. Convención Americana sobre Derechos Humanos Arts. 1 *“Obligación de Respetar los Derechos”*; 2 *“Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno”*; 8 *“Garantías Judiciales”*; 21 *“ Derecho a la Propiedad Privada”*.
- C. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (arts. 1, 2, 4, 13, 14, 16, 17 y 18)
- D. Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (arts. 25 a 28)
- E. Principio *pro homine*.
- F. Ley 26.160

2. ¿Qué obligaciones asumió la República Argentina con relación a la propiedad comunitaria de las tierras?

“Esta posesión comunitaria, tutelada por la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos mencionados, pone en cabeza del Estado un conjunto de obligaciones vinculadas con la protección de la tierra, de los recursos naturales y de ciertos patrones culturales”.

3. ¿De acuerdo al dictamen, qué actividades comprende el uso y la ocupación territorial indígena? ¿Se limita al establecimiento de viviendas o aldeas? ¿Cuál es la fuente que utiliza el dictamen para fundar su postura?

“...el uso y la ocupación territorial indígena van “más allá del establecimiento de aldeas específicas e incluye tierras que se utilizan para la agricultura, la caza, la pesca, la recolección, el transporte, la cultura y otros fines” (Comisión IDH, “Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales)” “.

4. ¿Qué elementos tomó en cuenta el dictamen para considerar con un grado de verosimilitud suficiente que las tierras pueden formar parte de la ocupación tradicional del Lof Palma?

“...la parcela n° 485650 se encuentra ubicada en el lote 82 y que el Lof Palma y otros integrantes de la comunidad ejercen la posesión comunitaria tradicional en dichas tierras...”

“...no ocuparon las tierras de modo próximo a la fecha en que se dictó la medida cautelar, sino que ejercían desde antaño la posesión tradicional indígena.”

“cuando –como en el presente caso– existen elementos que revelan con un grado de verosimilitud suficiente que las tierras pueden formar parte de la ocupación tradicional de

una comunidad indígena, los jueces deben extremar su cautela al momento de valorar los requisitos de procedencia de la medida precautoria... ”.

62. Agrupación Indígena Paineo
Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén
17 de octubre de 2018

Preguntas:

1. ¿Cuáles son los argumentos esgrimidos por las Agrupaciones Indígenas Paineo y Cayupán, por un lado, y por el otro, el titular registral del predio Primeros Pinos SA, para sostener sus respectivos derechos?

Paineo y Cayupán:

“...que son integrantes del pueblo mapuche que conforman los pueblos indígenas argentinos, encontrándose tutelados por lo dispuesto por el artículo 75 inc. 17 de la C.N”.

“Afirman que desde tiempo inmemorial ambas comunidades han ocupado tierras destinadas a veranadas aproximadamente a 30 km de la ciudad de Aluminé”.

“...que ello fue reconocido por el Director Provincial de Tierras...”

“...si bien las agrupaciones ocuparon siempre las tierras referenciadas anteriormente, la Provincia del Neuquén enajenó las mismas violando la prohibición de vender tierras que ancestralmente ocupan “los pueblos indígenas argentinos” prescripta en el artículo 75 inc. 17 de la Constitución Nacional” “.

“Respecto a la fecha en que se introdujo tal cláusula constitucional(...)alegan que la misma al reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos, no deja lugar a dudas respecto a su retroactividad”.

Primeros Pinos SA:

“Asegura ser propietaria de tres inmuebles(...)que adquirió al Sr. Hugo Hipólito Sánchez en su carácter de legítimo heredero y adjudicatario en la sucesión de Dn. Francisco Cordero y titular de los derechos que transmitió...”

“Indica que las actoras no tienen derecho a la propiedad de tales tierras puesto que ellas sólo han sido titulares de permisos precarios de ocupación conocidos como “permisos de veranada””.

“Explica que dichos permisos(...)” es personal e intransferible y será válido para la presente temporada de verano, tiempo durante el cual podrá hacer pasar la hacienda consignada sin que ello signifique otorgarle derecho alguno a la tierra...”” .

“...si en algún momento los demandantes ingresaron a los inmuebles que hoy son de su propiedad e instalaron sus animales para el pastoreo –lo que dice desconocer– ello no les otorga ningún derecho relativo a la pretendida ocupación ancestral y/o dominio comunitario”.

“...la transmisión de las tierras se hizo conforme a derecho y que su parte adquirió las mismas de buena fe, razón por la cual estima inoponible cualquier reclamo que iniciaron las accionantes”.

2. ¿La sentencia del Tribunal Superior de Justicia pone fin al litigio en forma definitiva?
¿Qué dicen al respecto los votos del juez Moya y de la jueza Gennari?

Juez Moya:

“... la configuración del vicio alegado por los accionantes supone necesariamente indagar sobre la existencia de las veranadas efectuadas en forma comunitaria, la forma jurídica (permisos) bajo la cual se desarrollaron, la demarcación del territorio donde éstas tuvieron lugar y, en su caso, los efectos que cabe otorgar a tal práctica, esto es, si constituye una “posesión ancestral” o “ocupación tradicional” en los términos exigidos por el plexo constitucional y convencional para el reconocimiento de los derechos de propiedad comunitaria”.

“Tampoco surge acreditado en autos que la zona en conflicto haya sido relevada conforme los parámetros exigidos por la Ley 26.160 y los convenios marco suscriptos con la Provincia en su consecuencia. La ausencia de conclusiones definitivas sobre el tópico impacta de lleno en la cuestión debatida, tornando imposible la emisión de un pronunciamiento bajo estas circunstancias. Y en este escenario, tampoco resulta posible efectuar un análisis sobre la prescripción opuesta”.

Jueza Gennari:

“...no puedo dejar de advertir que en el debate subyace el interrogante sobre si la práctica de la veranada –respaldada en “permisos” personales e intransferibles otorgados por el Estado neuquino– constituye una “ocupación tradicional” o “posesión ancestral” en los términos exigidos por la Constitución y la legalización nacional –Ley 24.071–, con potencialidad para sustentar el reconocimiento de una propiedad comunitaria. Y, en su caso, qué extremos deben encontrarse acreditados para posibilitar tal reconocimiento”.

“frente al escenario descrito no resulta posible formular un pronunciamiento estimatorio sobre la propiedad comunitaria como el que requiere la configuración del vicio que alegan los actores respecto de los Decretos cuestionados”.

3. ¿A qué supedita el fallo la comprobación de la existencia de una ocupación tradicional?

“... la existencia de una ocupación efectiva y ancestral por parte de su pueblo”.

“...no es posible alcanzar la convicción necesaria sobre la existencia de una veranada practicada en forma comunitaria y tradicional por un pueblo originario, que traduzca una relación especial con la tierra que constituya...”

4. De conformidad a la jurisprudencia de la CSJN en el caso Comunidad Mapuche Las Huaytekas, ¿podría considerarse a la veranada una forma de ocupación tradicional de las tierras?

Sí.

**63. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka
Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina
Corte Interamericana de Derechos Humanos
6 de febrero de 2020**

1. Según la Corte IDH, ¿por qué la República Argentina violó el derecho a la propiedad de las comunidades indígenas?

“...si no se reconoce la propiedad comunal indígena se podría vulnerar otros derechos conexos como son[, entre otros,] el derecho a la identidad cultural, a la supervivencia organizada como pueblo [y] a la alimentación”. Lo expuesto es relevante puesto que, como ya se ha determinado en esta Sentencia, el Estado no ha garantizado en forma adecuada el derecho de propiedad”.

2. ¿Cuáles son las razones por las cuales la Corte IDH consideró que el sistema normativo argentino ha implicado un obstáculo adicional a la salvaguarda del derecho de propiedad?

“...la insuficiencia de la normativa argentina existente en cuanto a procedimientos de reclamación de la propiedad indígena”.

“...la ley 6.681 de Salta(...)no prevé un procedimiento que permita reclamar, como un derecho fundamental que debe ser reconocido, el derecho de propiedad comunitaria”.

“... la Corte entiende que el régimen legal existente en el Estado no es apto para observar el derecho de propiedad comunitaria”.

3. ¿Por qué motivos la Corte IDH estableció que la Argentina violó los derechos de las comunidades indígenas a la identidad cultural, a un medio ambiente sano, a la alimentación adecuada, y al agua? ¿Cómo ha caracterizado la Corte IDH a estos derechos?

“...el ambiente se encuentra relacionado con otros derechos, y que hay “amenazas ambientales” que pueden impactar en la alimentación, el agua y en la vida cultural”.

“...“la falta de acceso a los territorios y los recursos naturales correspondientes puede exponer a las comunidades indígenas a [...] varias violaciones de sus derechos humanos, además de ocasionarles sufrimiento y perjudicar la preservación de su forma de vida, costumbres e idioma”. Asimismo, ha advertido que los Estados deben proteger “la estrecha relación que [los pueblos indígenas] mantienen con la tierra” y “su proyecto de vida, tanto en su dimensión individual como colectiva””.

“...los cambios en la forma de vida de las comunidades, advertidos tanto por el Estado como por los representantes, han estado relacionados con la interferencia, en su territorio, de pobladores no indígenas y actividades ajenas a sus costumbres tradicionales. Esta interferencia, que nunca fue consentida por las comunidades, sino que se enmarcó en una lesión al libre disfrute de su territorio ancestral, afectó bienes naturales o ambientales de dicho territorio, incidiendo en el modo tradicional de alimentación de las comunidades indígenas y en su acceso al agua”.

“...El Estado ha tenido conocimiento de todas las actividades referidas. También es claro que el Estado ha adoptado distintas acciones(...). No obstante, las mismas no han sido efectivas para detener las actividades lesivas.

“...la falta de efectividad de las acciones estatales se enmarca, además, en una situación en la que el Estado no ha garantizado a las comunidades indígenas la posibilidad de determinar, libremente o mediante consultas adecuadas, las actividades sobre su territorio”.

“...la Corte determina que Argentina violó, en perjuicio de las comunidades indígenas (...) sus derechos, relacionados entre sí, a participar en la vida cultural, en lo atinente a la identidad cultural, a un medio ambiente sano, a la alimentación adecuada, y al agua...”

4. ¿Considera apropiadas y efectivas las medidas de reparación dispuestas por la Corte IDH?
¿Cree que las autoridades argentinas darán cumplimiento a esas medidas?
Sí son apropiadas, aunque exigen una reparación estructural que no toma en cuenta su déficit económico estatal y su incapacidad para cumplir con estas medidas en un corto y mediano plazo.

Van a cumplir las medidas cuando repare, aunque sea medianamente, su estructura económica y venga un ejecutivo que tome la iniciativa para defender los derechos de las comunidades indígenas.

Capítulo XIV: Persona humana

64. F., A. L. s/ medida autosatisfactiva
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Fallos: 335:197
13 de marzo de 2012

Preguntas:

1. Según el fallo, ¿existe un obstáculo constitucional que impida interpretar de manera amplia los supuestos de aborto no punible del viejo artículo 86 inc. 2 de Código Penal?

“...de las normas constitucionales y convencionales invocadas por el recurrente no se deriva mandato alguno que imponga interpretar en forma restrictiva el artículo 86, inciso 2º, del Código Penal, en cuanto regula los supuestos de abortos no punibles practicados respecto de los embarazos que son consecuencia de una violación...”

“...los principios de igualdad y de prohibición de toda discriminación, que son ejes fundamentales del orden jurídico constitucional argentino e internacional y que en este caso poseen, además, una aplicación específica respecto de toda mujer víctima de violencia sexual, conducen a adoptar la interpretación amplia de esta norma...”

2. ¿Cuáles son los principios convencionales sobre DDHH que invoca la CSJN en el fallo, y cómo los aplica para resolver la disputa interpretativa sobre el aborto no punible?

Art. 75, inc. 23: *“...de esta norma, nada se puede derivar para definir, en el sentido que se propugna, la cuestión relativa a los abortos no punibles en general, y al practicado respecto del que es consecuencia de una violación, en particular”.*

“...no puede afirmarse válidamente que haya sido voluntad del constituyente limitar de modo alguno el alcance del supuesto de aborto no punible previsto en la mencionada norma al caso de la víctima de violación que fuera incapaz mental...”

Arts. 1º, 3º y 4º de la CADH: *“...no se deriva algún mandato por el que corresponda interpretar, de modo restrictivo, el alcance del artículo 86 inciso 2º, del Código Penal. Ello por cuanto las normas pertinentes de estos instrumentos fueron expresamente delimitadas en su formulación para que de ellas no se derivara la invalidez de un supuesto de aborto como el de autos...”*

“...de la previsión contemplada en el artículo 3º(...)tampoco se puede derivar base alguna para sustentar la tesis postulada por la parte(...)la interpretación del alcance que corresponda darle a dicho precepto, con relación a las obligaciones del Estado en lo que hace a la protección normativa del nasciturus como sujeto de derecho, no puede ser realizada en forma aislada del artículo 4º...”

Arts. 3º y 6º de la DUDH: *“...atento los claros términos en que está formulado este enunciado, resulta imposible concluir en la aplicabilidad de las normas invocadas para fundar la tesis restrictiva del supuesto de aborto no punible previsto en el artículo 86, inciso 2º, del Código Penal”.*

Art. 6º del PIDCP: *“...resulta necesario tener en consideración que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha manifestado su posición general relativa a que debe permitirse el aborto para el caso de embarazos que son la consecuencia de una violación”.*

CDN: *“...tampoco es posible sostener que la interpretación del artículo 86, inciso 2º, del Código Penal adoptada por el a quo colisione con éstas”.*

“Por otra parte, el artículo 2° de la ley 23.849, en cuanto estipula que el artículo 1° de la Convención “debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de la concepción”, no constituye una reserva que, en los términos del artículo 2° de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, altere el alcance con que la Convención sobre los Derechos del Niño rige en los términos del artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional. Esto porque, (...), mientras que el Estado Argentino efectuó una reserva con relación a la aplicación del artículo 21 de la Convención, respecto del artículo 1° se limitó a plasmar una declaración interpretativa...”

3. ¿Qué directrices proporciona la Corte para la atención hospitalaria de los abortos no punibles, y con qué fundamentos? ¿Considera que las mismas integran el holding del fallo o el obiter dictum?

“...corresponde exhortar a las autoridades nacionales y provinciales a implementar y hacer operativos, mediante normas del más alto nivel, protocolos hospitalarios para la concreta atención de los abortos no punibles a los efectos de remover todas las barreras administrativas o fácticas al acceso a los servicios médicos. En particular, deberán: contemplar pautas que garanticen la información y la confidencialidad a la solicitante; evitar procedimientos administrativos o períodos de espera que retrasen innecesariamente la atención y disminuyan la seguridad de las prácticas; eliminar requisitos que no estén médicamente indicados; y articular mecanismos que permitan resolver, sin dilaciones y sin consecuencia para la salud de la solicitante, los eventuales desacuerdos que pudieran existir, entre el profesional interviniente y la paciente, respecto de la procedencia de la práctica médica requerida. Por otra parte, deberá disponerse un adecuado sistema que permita al personal sanitario ejercer su derecho de objeción de conciencia sin que ello se traduzca en derivaciones o demoras que comprometan la atención de la requirente del servicio...”

Holding

El holding es el sustento de la sentencia como su nombre lo indica, son los fundamentos, reflexiones u observaciones de los jueces que resultan indispensables para decidir el caso.

El obiter dictum cuyo nombre quiere decir “dicho sea de paso” consiste en pronunciamientos, elaboraciones y razonamientos que están en el fallo, pero no son esenciales o necesarios para decidir el caso, y entonces, como regla general, no tienen la misma importancia como precedentes para el futuro, a diferencia del holding.

4. ¿Qué diferencias advierte entre la perspectiva del voto de la mayoría y la del voto concurrente de la Dra. Carmen M. Argibay?

“...la argumentación que la sustenta pareciera no advertir que aquí se está en presencia de un severo conflicto de intereses. Esto es así pues en el recurso se invoca unilateralmente la afectación del derecho a la vida de la persona por nacer, pero se omite toda consideración con respecto al otro extremo del conflicto, esto es, la situación de la niña de 15 años embarazada a consecuencia de una violación de la que ha sido víctima”.

“...ante circunstancias excepcionales en las que se torna imposible evitar la tensión entre dos bienes jurídicos por otros medios, el propio Código Penal permite afectar uno de ellos como única vía para salvaguardar el restante”.

el aborto es una decisión no una discusión ❤️

65. Artavia Murillo y otros (“Fecundación In Vitro”) vs. Costa Rica
Corte Interamericana de Derechos Humanos
28 de noviembre de 2012

Preguntas:

1. ¿A qué conclusión llega el Tribunal sobre el alcance de la protección del derecho a la vida tutelado en la CADH?

“...la cláusula “en general” tiene como objeto y fin el permitir que, ante un conflicto de derechos, sea posible invocar excepciones a la protección del derecho a la vida desde la concepción. En otras palabras, el objeto y fin del artículo 4.1 de la Convención es que no se entienda el derecho a la vida como un derecho absoluto, cuya alegada protección pueda justificar la negación total de otros derechos”.

También la comisión dice: *“En cuanto a la interpretación de la Convención Americana, la Comisión señaló que la protección del derecho a la vida no es absoluta”.*

2. ¿Qué teoría sobre la “concepción” sostiene finalmente la Corte IDH en el fallo, y qué métodos de interpretación utiliza para llegar a esa conclusión?

“Si un embrión nunca lograra implantarse en el útero, no podría desarrollarse pues no recibiría los nutrientes necesarios, ni estaría en un ambiente adecuado para su desarrollo ...”

“...Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal entiende el término “concepción” desde el momento en que ocurre la implantación, razón por la cual considera que antes de este evento no procede aplicar el artículo 4 de la Convención Americana”,

3. ¿Cómo pondera la Corte IDH la protección de la vida desde la concepción, con el derecho a la autonomía reproductiva de las denunciadas? Explique el examen de proporcionalidad llevado a cabo por el tribunal.

“Una ponderación entre la severidad de la limitación de los derechos involucrados en el presente caso y la importancia de la protección del embrión, permite afirmar que la afectación del derecho a la integridad personal, libertad personal, vida privada, la intimidad, la autonomía reproductiva, el acceso a servicios de salud reproductiva y a fundar una familia es severa y supone una violación de dichos derechos, pues dichos derechos son anulados en la práctica para aquellas personas cuyo único tratamiento posible de la infertilidad era la FIV”.

La corte entiende que preponderar un derecho sobre otro no puede permitirse cuando aquel derecho que se propone defender exige la violación, desconocimiento o prohibición de otros derechos.

La proporcionalidad que realiza en esto es, si el derecho que se propone defender(derecho a la vida) es proporcional a la restricción de otros derechos (integridad personal, libertad personal, vida privada, la intimidad, la autonomía reproductiva, el acceso a servicios de salud reproductiva y a fundar una familia).

4. ¿Qué relevancia e impacto puede tener la sentencia para la legislación civil argentina?

La convención interamericana de derechos humanos tiene jerarquía constitucional, una sentencia como esta por parte de la corte tiene gran efecto , ya que no podemos dejar de lado la jurisprudencia de un ente que tiene la misma potestad que la constitución.

66. Portal de Belén - Asociación Civil sin Fines de Lucro c/ Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación s/ amparo
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Fallos: 325:292 5 de marzo de 2002

Preguntas:

1. ¿Cuáles son los “interrogantes” principales del caso, que identifica el Procurador General en su dictamen?

“¿La fecundación del espermatozoide y el óvulo constituye per se el acto de la concepción o el comienzo de la vida humana?, ¿se requiere para el inicio de la vida, la implementación o anidación del óvulo fecundado en el útero materno?”

2. ¿Qué lugar asigna la CSJN a la protección de la vida como bien jurídico, dentro del sistema de los derechos constitucionales?

“...esta Corte ha declarado que el derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana preexistente a toda legislación positiva que resulta garantizado por la Constitución Nacional..”

3. Señale los principales argumentos por los cuales la CSJN se pronuncia a favor de la teoría de la fecundación, para definir el comienzo de la existencia de la persona.

“...la fecundación extracorpórea demuestra que el ser humano comienza con la fecundación...”

“”“existe un ser humano desde la fecundación del óvulo. El hombre todo entero ya está en el óvulo fecundado. Está todo entero con sus potencialidades...””

“...en forma coincidente con este criterio se expidió, por abrumadora mayoría, la Comisión Nacional de Ética Biomédica...”

“... ante el carácter plausible de la opinión científica según la cual la vida comienza con la fecundación (la píldora anticonceptiva) constituye una amenaza efectiva e inminente al bien jurídico primordial de la vida que no es susceptible de reparación ulterior”.

4. ¿Cuáles cree que pueden ser los inconvenientes de acudir a criterios médico científicos, presuntamente objetivos, para responder los interrogantes del caso?

Que ciertos criterios científicos más allá de la objetividad que pretendan traer, no dejan de estar cargados de valores y creencias que rodean a un argumento.

Es una cuestión conjetural al mismo tiempo, estas ideas científicas que en su momento negaban el uso de la pastilla del día después, no tienen relevancia hoy en día o son desacreditadas por cuestiones que valoran un análisis más prudente y serio.

Que fallo nefasto man xd

67. S.V.S. c. O.S.D.E.

Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata

12 de abril de 2012

68. D. P., R. V. c. F., A. E. s/ medidas precautorias

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K

1º de septiembre de 2017

69. R., G. J. y otro/a s/ autorización judicial

Juzgado de Familia N° 7 de La Plata

22 de abril de 2019

Preguntas:

1. ¿Cuáles son las cuestiones que los tribunales identifican como no-legisladas en el CCyCN y en la Ley de Reproducción Médicamente Asistida (26.862)?

Una norma sobre el estatus jurídico del embrión criopreservado , ni sobre la situación filial de los hijos e hijas nacidas por la utilización de las técnicas de TRHA.

2. ¿Cómo se ponderan los principios de protección de la vida y de voluntad procreacional, en cada caso?

En el primero no permite descartar los embriones protegiendo el derecho a la vida de las “personas” por nacer.

En el segundo toma en cuenta que una de las partes revoca su consentimiento a la implantación del embrión criopreservado, entendiendo que una de las partes no tenía más voluntad procreacional.

En el tercero prepondera la voluntad creacional de una pareja que no decide dar más utilización a los embriones criopreservados que tenían y el tribunal les permite descartarlos

3. ¿A qué conclusión llegan los fallos sobre la posibilidad de revocación del consentimiento informado, en el uso de las TRHA?

Que tiene que haber un mutuo consentimiento sobre el uso que se va a hacer de los embriones, en caso contrario si una de las partes revoca su consentimiento sus embriones no pueden usarse para el fin que tuvieron en un principio,

4. ¿En cuanto al estatus jurídico del embrión in vitro, qué fallos emplean las teorías de la fecundación de Portal de Belén y de anidación o implantación de Artavia Murillo, respectivamente?

El primer fallo utiliza la teoría de “Portal de Belén” y el tercero utiliza la teoría de “Artavia Murillo”.

Capítulo XV: Capacidad

I. LAS PERSONAS MENORES DE EDAD: EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROGRESIVA

70. Asesoría de familia e incapaces s/ medidas de protección (S. S. B.) Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala A 21 de agosto de 2015

Preguntas:

1. Describa brevemente los hechos del caso.

Una menor de 14 años era maltratada en su hogar y ella se va a vivir con su abuela un tiempo, más tarde hay una orden de revinculación coercitiva con su madre, cosa que ella no deseaba por lo dicho previamente. Así que esta menor pidió la intervención de una abogada del niño para resistir a esta orden de revinculación.

2. Si usted fuera juez, ¿daría prioridad al derecho del niño preservar el vínculo con su madre? (art.9 y concordantes Convención de los Derechos del Niño) o a la negativa del menor?

Fundamente.

Le daría prioridad al interés superior del niño, en ese caso, el de no revincularse con su madre por los maltratos que ella le provocaba.

Citando al fallo:

“El interés superior del niño es un principio rector de la Convención de Derechos del Niño, que enuncia que ese interés está primero en el orden de jerarquía, es decir, antes que el

interés de los padres biológicos, antes que el interés de los hermanos, antes que el interés de los guardadores, antes que el interés de los tutores, antes que otros “intereses”; no solo es un interés superior en referencia a otros intereses en juego, sino que además debe ser el mejor interés a la hora de dilucidar conflictos de derechos”.

3. ¿Qué opinión le merece la figura del abogado del niño? ¿Por qué?

“...el abogado del niño es un letrado que patrocina intereses y derechos definidos por el propio niño, sin sustituir su propia voluntad...”

Es esencial a la hora de no solo defender los derechos de un menor de edad sino de su interés, ya que este le brinda seguridad jurídica al menor a la hora de querer ser oído y como sujeto activo de la decisión en pugna.

4. ¿Cómo definiría el concepto de “capacidad progresiva”?

“...consiste en otorgar al niño intervención activa en toda cuestión que atañe a su persona y sus bienes, de acuerdo a su madurez y desarrollo; asimismo, que esa voluntad sea tenida en cuenta e, incluso, en ciertas oportunidades, resolver conforme a dicha voluntad. En ello consiste la capacidad progresiva”.

5. Luego de lo leído hasta aquí ¿Qué entiende por “interés superior del niño”?

Es la voluntad del menor y su derecho a que su voluntad sea tomada en cuenta por sobre las voluntades colectivas o individuales ajenas que sean contrarias a la del niño.

“...significa colocar al menor en el centro de la relación jurídica y como figura principal”.

**71. F., H. O. s/artículo 152 ter Código Civil
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Fallos: 341:745 10 de julio de 2018**

Preguntas:

1. ¿Cuáles son los fundamentos planteados por la recurrente para impugnar la constitucionalidad del Código Electoral?

“Plantea la inconstitucionalidad del artículo 3, inciso a, del Código Electoral Nacional por encontrarse en pugna con los derechos emanados de la Constitución Nacional y de diversos tratados internacionales de derechos humanos. Requiere que se reconozca la personalidad jurídica y el ejercicio pleno de la capacidad de H. o. F. y se lo autorice a emitir su voto”.

2. ¿Cuáles son los argumentos de la recurrente para fundamentar la inconveniencia del Código Electoral?

“...la capacidad de H. O. F. para ejercer su derecho al voto no debió determinarse en forma automática como consecuencia de su declaración general de incapacidad, en los términos del artículo 141 del Código Civil, y de la aplicación del artículo 3, inciso a, del Código Nacional Electoral, reproduciendo el viejo modelo de incapacitación”.

“...con la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (...) se produjo un cambio profundo del enfoque acerca de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental (...) reconociendo en el artículo 12 de ese instrumento internacional que tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones que los demás y que se debe disponer un sistema de toma de decisiones con apoyos y salvaguardas proporcionales y revisables periódicamente”.

3. ¿Qué cambios introduce el nuevo CCyCN en cuanto a las personas declaradas inhábiles?

“...referido modelo social de discapacidad ha sido consagrado con mayor amplitud en el Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994). Según sus disposiciones, la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume y la limitación a la capacidad para realizar determinados actos jurídicos es de carácter excepcional y se impone en beneficio de la persona (artículos 31 y 32)”.

4. ¿Qué opinión le merecen los cambios introducidos por el CCyCN con relación al estatus de las personas incapacitadas? Fundamente.

Es una buena normativa para ampliar los derechos de las personas que se encuentran discapacitadas pero no necesariamente inhábiles para ejercer todos sus derechos, poniéndoles un límite solo cuando este se impone en beneficio de la persona.

Capítulo XVI: Inviolabilidad de la persona humana

I. INVIOLABILIDAD DE LA PERSONA HUMANA

72. Albarracini Nieves, Jorge Washington s/ medidas precautorias

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fallos: 335:799

1º de junio de 2012

Este libro es espectacular porque te pide que respondas preguntas sobre partes del fallo *QUE ELLOS MISMOS SACAN*, **FLACO SI RESUMÍS ESA PARTE NO ME LA PREGUNTES.**

Siguiendo con las preguntas:

Preguntas:

1. Mencione y explique ¿en qué normas se fundamenta el pedido de Jorge Washington Albarracini Nieves?

El padre de el Testigo de Jehová discute la validez del documento firmado por éste, alegando un cambio en la idea religiosa de Pablito para que se le admita la transfusión.

El tema es que el niño Jehová había firmado un documento ante un escribano público manifestando que no aceptaría transfusiones de sangre aunque *“fueran necesarias para salvarme la vida”*

A esto la corte dice:

“...el recurrente alega que con posterioridad a la firma de dicho documento, su hijo habría abandonado el culto para luego regresar a éste “y así sucesivamente en distintas oportunidades”, lo que podría generar algún tipo de incertidumbre respecto del mantenimiento en el tiempo de la decisión de Pablo. Sin embargo, este argumento genérico y carente de precisiones no tiene fundamento suficiente como para al menos presumir que hubiese habido una modificación en sus creencias; al contrario, en el propio escrito de demanda, el actor reconoce que en la actualidad Pablo se encuentra casado con una mujer de su mismo credo....”

“... no existen pruebas claras y convincentes de que el paciente al momento de expresar dicha voluntad no haya considerado la trascendencia y las consecuencias de su decisión; tampoco las hay para considerar que esa voluntad fue viciada por presiones de terceros o de que la opción efectuada haya sido adoptada con otra intención que la de profesar el culto. Por ende, no existen razones para dudar de que el acto por el cual Pablo ha manifestado su negativa a ser transfundido fue formulado con discernimiento, intención y libertad”.

2. ¿Cuáles son los fundamentos legales en los que se basa Romina Carnevale, esposa de Pablo Albarracini, para oponerse a la transfusión de sangre?

La esposa del niño Jehová dice que su marido había firmado un documento, certificado por un escribano público, en el que no aceptaba transfusiones de sangre y que los médicos deberían respetar su voluntad.

3. Para la CSJN, la Constitución Nacional tiene una premisa fundamental de la libertad individual, ¿cuál es?

Que no se afecte a un tercero, por eso dice: *“...una de las premisas fundamentales de la libertad individual en la Constitución Nacional se encuentra en el artículo 19 que consagra que “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados””.*

Eso quiere decir que, sos libre de hacer lo que quieras y que se respete tu voluntad siempre y cuando no perjudiques a un tercero.

4. ¿Cuál es la interpretación que hace la Corte Suprema del artículo 19 de la CN?

“...esta Corte ha dejado claramente establecido que el art. 19 de la Ley Fundamental otorga al individuo un ámbito de libertad en el cual este puede adoptar libremente las decisiones fundamentales acerca de su persona, sin interferencia alguna por parte del Estado o de los particulares, en tanto dichas decisiones no violen derechos de terceros”.

Comentario del Fallo: Respeto el culto ajeno, pero no ideas contrarias a la ciencia médica, la transfusión puede salvar vidas y el pobre padre no quería que falleciera su hijo por una creencia pelotuda.

Si alguien pertenece a los testigos de Jehová y lee esto sepa que por mí, **se puede ir bien a cagar**

73. D., M. A. s/ declaración de incapacidad
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Fallos: 338:556
07 de julio de 2015

Preguntas:

1. ¿Por qué la CSJN hace lugar a la pretensión de las hermanas de M.A.D. a pesar de que este no presentaba una enfermedad terminal? ¿En qué derechos se basa?

“...M.A.D. no padece una enfermedad, lo cierto es que, como consecuencia de un accidente automovilístico, ha sufrido lesiones que lo colocan en un estado irreversible e incurable. En efecto, tal como se ha señalado anteriormente, hay coincidencia entre los profesionales que lo han examinado en cuanto a la irreversibilidad o incurabilidad de su situación, sin que se hayan expresado fundamentos médicos –según los estándares científicos reconocidos a nivel internacional– o acompañado antecedentes que permitan suponer que tenga posibilidades de recuperarse de su actual estado”.

Por su estado irreversible e incurable entra en efecto el art. 2 de la ley 26.529 que expresa:

“el paciente que presente una enfermedad irreversible, incurable o se encuentre en estadio terminal, o haya sufrido lesiones que lo coloquen en igual situación, informado en forma fehaciente, tiene el derecho a manifestar su voluntad en cuanto al rechazo de procedimientos quirúrgicos, de reanimación artificial o al retiro de medidas de soporte vital cuando sean extraordinarias o desproporcionadas en relación con la perspectiva de mejoría, o produzcan un sufrimiento desmesurado”.

2. En los casos como el presente donde la persona no puede manifestar su voluntad y no dejó directivas anticipadas ¿Qué características debe contener el testimonio de la voluntad del paciente?

Cómo dice el art.5 de la ley 26529:

“Entiéndese por consentimiento informado la declaración de voluntad suficiente efectuada por el paciente, o por sus representantes legales, en su caso, emitida luego de recibir, por parte del profesional interviniente, información clara, precisa y adecuada...”

Por lo tanto expresa :

“...este Tribunal entiende adecuado resaltar que la solicitud incoada para que cesen los procedimientos de hidratación y alimentación artificial que recibe M.A.D. puede ser encuadrada en los distintos supuestos previstos en forma alternativa por los artículos 2º, inciso e, y 5º, inciso g”.

Art. 2º inc. e) *“Autonomía de la voluntad. El paciente tiene derecho a aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos, con o sin expresión de causa, como así también a revocar posteriormente su manifestación de la voluntad”.*

Art. 5º inc. g) *“El derecho que le asiste en caso de padecer una enfermedad irreversible, incurable(...) en cuanto al rechazo de procedimientos (...) cuando sean extraordinarios o desproporcionados en relación con las perspectivas de mejoría, o que produzcan sufrimiento desmesurado, también del derecho de rechazar procedimientos de hidratación y alimentación cuando los mismos produzcan como único efecto la prolongación en el tiempo de ese estadio terminal irreversible e incurable...”*

3. ¿Qué fundamentos da la Corte Suprema para sostener que casos como el de M.A.D. no precisan autorización judicial alguna y qué recomendaciones le hace en este sentido a las instituciones de salud?

“...el legislador no ha exigido que el ejercicio del derecho a aceptar o rechazar las prácticas médicas ya referidas quede supeditado a una autorización judicial previa.

“Esta conclusión, basada en la lectura del texto de la norma que no formula ninguna referencia a esta cuestión, se ve corroborada al acudirse a los antecedentes parlamentarios. De ellos surge que distintos legisladores manifestaron en forma contundente que la normativa introducida pretendía evitar la judicialización de las decisiones de los pacientes...”

“debe exigirse una autorización judicial para convalidar las decisiones tomadas por los pacientes respecto de la continuidad de los tratamientos médicos, en la medida en que estas se ajusten a los supuestos y requisitos establecidos en la ley 26.529, se satisfagan las garantías y resguardos consagrados en las leyes 26.061, 26.378 y 26.657 y no surjan controversias respecto de la expresión de voluntad en el proceso de toma de decisión”.

Exige que si las autoridades de las instituciones de salud realizan una objeción de conciencia que sea *“de forma tal que toda institución que atienda a las situaciones aquí examinadas cuente con recursos humanos suficientes para garantizar, en forma permanente, el ejercicio de los derechos que la ley les confiere a los pacientes que se encuentren en la situación contemplada en la ley 26.529”.*

4. Analizando los casos Albarracini y M.A.D. conjuntamente ¿Cuál o cuáles son los límites que la Corte Suprema reconoce a la autonomía personal?

“...dejado claramente establecido que el artículo 19 de la Constitución Nacional otorga al individuo un ámbito de libertad en el cual puede adoptar libremente las decisiones fundamentales acerca de su persona, sin interferencia alguna por parte del Estado o de los particulares, en tanto dichas decisiones no violen derechos de terceros...”

Síntesis del fallo, las hermanas legalmente estarían representando la voluntad de M.A.D.

“...las hermanas de M.A.D., que son mayores de edad y, a su vez, fueron designadas como sus curadoras, solicitaron el cese de la provisión de tratamiento médico y de medidas de soporte vital manifestando con carácter de declaración jurada que esta solicitud responde a la voluntad de su hermano....”

“...quienes pueden transmitir el consentimiento informado del paciente no actúan a partir de sus convicciones propias sino dando testimonio de la voluntad de este. Es decir que no deciden ni “en el lugar” del paciente ni “por” el paciente sino comunicando su voluntad”.

Capítulo XVII: Derecho a la imagen, derecho a la intimidad y libertad de expresión

I. DERECHO A LA INTIMIDAD

74. Ponzetti de Balbín, Indalia c/ Editorial Atlántida

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fallos: 306:1892

11 de diciembre de 1984

Preguntas:

1. Describa los hechos.

El grandísimo Ricardo Balbín estaba en una compleja condición médica siendo tratado en terapia intensiva cuando unos giles de la revista “Gente” le sacaron una foto de este agonizando en plena sala médica. Luego de que falleció Balbín, estos tarados de la revista “Gente” publicaron fotos de sus últimos momentos donde estaba pereciendo Ricardo en terapia intensiva.

Su esposa los demandó alegando el derecho a la imagen y la intimidad, los bobitos de la

revista alegaron que estaban haciendo uso de su derecho a la libertad de expresión y que Ricardo Balbín al ser un una figura de carácter público ya había “renunciado” a su imagen privada. Obviamente la corte les dice a los **inteligentes asintomáticos** de la revista que habían excedido su derecho a la libre expresión inmiscuyéndose en la vida privada de una persona, violando su derecho a la intimidad y privacidad.

2. Distinga los derechos constitucionales que se encuentran en pugna en el caso. ¿Cómo define a cada uno de ellos la decisión de la CSJN?

Están en pugna el art. 14 (publicar ideas sin censura previa) y el art. 19 (derecho a la privacidad) de la CN.

“...en el caso de personajes célebres cuya vida tiene carácter público o de personajes populares, su actuación pública o privada puede divulgarse en lo que se relacione con la actividad que les confiere prestigio o notoriedad y siempre que lo justifique el interés general. Pero ese avance sobre la intimidad no autoriza a dañar la imagen pública o el honor de estas personas y menos sostener que no tienen un sector o ámbito de vida privada protegida de toda intromisión. Máxime cuando con su conducta a lo largo de su vida, no ha fomentado las indiscreciones ni por propia acción, autorizado, tácita o expresamente la invasión a su privacidad y la violación del derecho a su vida privada en cualquiera de sus manifestaciones”.

3. En la decisión de la CSJN ¿se reforzó o no el rango jerárquico del derecho a la intimidad frente a otros derechos, también trascendentes, como lo es la libertad de expresión de las ideas por la prensa? Justifique su respuesta.

No necesariamente se reforzó, sino que se delimitó los alcances que puede tener la libertad de expresión, cuando por medio de una publicación por parte de la prensa daña la imagen o el honor de una persona, más aún cuando ciertas publicaciones de la prensa sobre una persona se hacen sin su consentimiento.

4. ¿Por qué la Corte Suprema considera que la publicación de la fotografía del doctor Ricardo Balbín efectuada por la revista Gente y la actualidad excede el límite legítimo y regular del derecho a la información? ¿Cómo relacionaría este principio con el artículo 1770 CCyCN?

“...la presencia no autorizada ni consentida de un fotógrafo en una situación límite de carácter privado que furtivamente toma una fotografía con la finalidad de ser nota de tapa en la revista “Gente y la actualidad” no admite justificación y su publicación configura una violación del derecho a la intimidad”.

Art. 1770 del CCyC: *“El que arbitrariamente se entromete en la vida ajena y publica retratos, difunde correspondencia, mortifica a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturba de cualquier modo su intimidad, debe ser obligado a cesar en tales actividades, si antes no cesaron, y a pagar una indemnización que debe fijar el juez, de acuerdo con las circunstancias”.*

El art. se relaciona muy bien con la disputa del caso, ya que uno arbitrariamente se entrometió en la vida ajena de una persona y perturba su intimidad.

75. Rodríguez María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Fallos: 337:1174
28 de octubre de 2014

Preguntas:

1. ¿Qué son los amigos del tribunal o amicus curiae? ¿Cómo ha regulado esta figura la CSJN?
2. ¿Cuáles son los argumentos de la Corte Suprema para rechazar la existencia de un supuesto de responsabilidad objetiva por parte de los buscadores de Internet?
3. De acuerdo al fallo, ¿bajo qué condiciones un buscador podría llegar a ser responsable y encontrarse obligado a indemnizar?
4. ¿Qué significa la expresión latina obiter dictum utilizada en el considerando 18 del voto de la mayoría?
5. ¿Qué conclusiones puede realizar del obiter dictum del considerando 18 y cuál es la finalidad buscada por la Corte Suprema al realizarlo?
6. ¿Cuáles son las diferencias entre el voto de la mayoría y de la minoría? Explíquelas brevemente.
7. ¿Está de acuerdo con el voto de la mayoría en cuanto a que el uso de thumbnails que hacen los buscadores no infringe el artículo 31 de la Ley 11.723? 8. ¿Está de acuerdo con la consideración del juez Rosenkrantz en Gimbautas de que quien presta su consentimiento para que su imagen se aloje en una página de Internet, también presta su consentimiento para que los buscadores faciliten al público usuario de internet el acceso a su imagen? ¿De estar de acuerdo con este razonamiento, si la persona decidiera revocar su consentimiento, ante quien debería ser ejercido ese derecho?